

**Santiago, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro.**

**VISTO Y OÍDO.**

Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los jueces don PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ, quien presidió la audiencia, doña DENISSE SARA EHRENFELD EBBINGHAUS y don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único **2.200.990.245-0**, rol interno del tribunal número **478-2023**, seguida en contra de **JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, cédula de identidad número 14.890.607-6, nacido 24 de octubre de 1983, (aunque erróneamente aparece en su extracto que nació el 7 de marzo de 2000), en Medellín, Colombia, con domicilio en General Mackenna número 1260 departamento 1008, comuna de Santiago y chofer, soltero, y de **JUAN DAVID HOLGUIN GRAJALES**, cédula de identidad número 14.890.641-6, nacido el 7 de marzo de 2000 en Calivalle, Colombia, con domicilio en Manuel Rodríguez número 867, departamento 507 comuna de Santiago, chofer, oficio, soltero.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal don Ricardo Peña Fighetti. La defensa de Roldan Oquendo, estuvo a cargo del abogado Juan Carlos Larrañaga Esparza, y la defensa de Holguin Grajales, fue asumida por Ángela Riveros Velásquez, todos con domicilio ya registrado en el tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: El día 6 de octubre de 2022, siendo las 19:45 horas aproximadamente, los acusados Juan Fernando Roldán Oquendo y Juan David Holguin Grajales, previamente concertados para robar y en conocimiento de las armas dispuestas para el robo, junto a dos sujetos no identificados, abordó de un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, PPU. LXJX.12, conducido por el acusado Juan Roldán Oquendo, llegaron hasta el local comercial tipo Minimarket de nombre de fantasía MOTAS situado en calle Pedro Fontova número 4015, comuna de Conchalí, manteniendo armas con apariencia de armas de fuego, abordando indistinta y alternadamente a las dependientas y clientes del mismo mientras también uno de ellos se mantenía afuera prestando cobertura y en custodia del vehículo dispuesto para el robo.

En primera instancia, abordaron a clientes que se encontraba en ese local comercial, a quienes apuntaron con armas al parecer de fuego a la cabeza mientras los mantenían reducido en el suelo, dirigiéndose a la víctima y dependienta del mismo Karla Campos Pérez quien se encontraba en el mismo sector de cajas, apuntándole uno de ellos con un arma de fuego en la cabeza, mientras señalaban que era un asalto y que ella y las otras trabajadoras y clientes se arrojaran al piso, exigiéndole la entrega de cigarrillos y dinero, arrastrándola del pelo hasta una caja vecina, mientras les vociferaban entrega la plata o te vamos a meter un tiro en la cabeza. Al manifestarles que no tenía el acceso al dinero, proceden a soltarla, instantes aprovechados para esconderse entre unas cajas, siendo acto seguida tomada por uno de los sujetos quien la tomó fuertemente del pelo, colocándole el otro Holguin Grajales un arma de fuego en la cabeza quien le señalaba en reiteradas ocasiones que le daría un tiro en la cabeza o en el pie si no les entregaba el dinero, a la vez que vociferaban a las otras dependientas Kimberly Moreno Pitalua y Mery Nery Salas, que si no entregaban el dinero la matarían, mientras además quebraban una mampara de vidrio lesionando a Kimberly Moreno Piralua quien resultó con lesiones de carácter leve consistentes en herida cara antero lateral muslo derecho, herida en dedo medio de mano derecha según DAU respectivo.

Posteriormente, sin lograr sustraer el dinero de la caja, los imputados huyen del lugar procediendo el acusado Roldan Oquendo a abordar el vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, PPU. LXJX.12 el que mantenía su PPU trasera modificada con cinta aislante negra con la finalidad de ocultar su identificación, manteniendo entre su piernas un arma a fogueo tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 mm, adaptada para realizar ciclo de disparo con cañón metálico adaptado y despejado, aguja percutora, disparador y corredera en buenas condiciones, no alcanzando a subir al vehículo el coimputado Holguin Grajales, quien ante la presencia de carabineros se dio a la fuga junto a los otros dos sujetos no identificados, siendo acto seguido detenido, verificándose que mantenía una pistola a fogueo color negro sin marca.

El Ministerio Público, sostiene que estos hechos son constitutivos de los delitos de robo con intimidación y violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, de un delito de Porte de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado y de un delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 E de la ley 18.290, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, agregando que en todos ellos le habría correspondido a los acusados participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El órgano persecutor señala que respecto de ambos acusados, como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, concurre la minorante de irreprochable conducta anterior, sin que les perjudiquen agravantes.

Por último, en cuanto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público solicita que respecto de Juan Fernando Roldán Oquendo, se impongan las siguientes penas: 7 años y de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias del artículo 28 del Código Penal por el delito de robo con violencia e intimidación; 5 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias del artículo 29 del Código Penal por el delito de porte de arma de fuego prohibida y 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 50 UTM, más accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada.

Respecto del acusado Juan David Holguin Grajales, se pide que se impongan las siguientes penas: 7 años y de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias del artículo 28 del Código Penal por el delito de robo con violencia e intimidación; 5 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias del artículo 29 del Código Penal por el delito de porte de arma de fuego prohibida.

Asimismo, se solicita las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

**SEGUNDO: ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, el señor fiscal del Ministerio Público ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

**TERCERO: ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA.** Que la defensa de Holguin Grajales, en su alegato de apertura, indicó que el imputado colaboraría en relación al delito de robo con intimidación no así con las armas, se le atribuye apuntar a una mujer, lo que con los videos del Ministerio Público, se verá que no fue así, se verá la participación de ambos delitos. El Ministerio Público le reconoce irreprochable conducta y no declara.

Por su parte la defensa de Roldan Oquendo, señaló: que se concuerda en los hechos, pero se discrepa de la calificación de participación del acusado, que se le formalizo por participación en la dinámica, que el imputado no entra al supermercado, que tiene cámaras y da luces de la dinámica delictual, que entran res personas con capuchas, y

tapabocas, que en los videos se observa que estas personas tienen ocultas las armas de fuego, uno la saca, después de dinámicas violentas, se establece que quien entra con el arma se la entrega al coimputado, lo importante es que el Ministerio Público es que quien sale del minimarket es el señor Holguin, y hay una segunda dinámica, de cuando llegan los carabineros, Holguin tira el arma donde está mi representado, no se podrá acreditar el concierto, ni el conocimiento de las armas, por lo tanto lo se podrá condenar al acusado como complica de robo, y deberá ser absuelto, porque el hallazgo del arma en sus piernas es accidental, que Holguin la tira, en cuanto al delito de conducción con patente adulterada, debe absolverse porque es un hecho atípico.

**CUARTO: DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS:** Que, en presencia de la defensa, los acusados fueron debida y legalmente enterado de sus derechos y de la acusación transcrita, luego de lo cual indicaron lo siguiente:

a) **JUAN DAVID HOLGUIN GRAJALES**, decidió guardar silencio.

b) **JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, decidió prestar declaración, y previamente exhortado a decir verdad señala: ese día salgo con Juan Holguin, porque me tocaba en la mañana compartíamos el auto, él me dice que hay que transportar a alguien, por 200.000 llego a estación central donde él me dice, acepto el pago, nos vamos, recogemos a tres personas, llego donde él y vamos a recoger a otras personas, eran tres personas atrás, y los llevo a Conchalí. Ahí me dice, uno de los atrás, me dicen ya regresamos, se bajan todos, los cuatro, de uno de ellos se va y me dice tape la placa, y me entrega una cinta, un tapaboca, le dijo que no lo quiera hacer, y se enojó, hice caso omiso, hago eso, puse la cinta, me dijo haga esto, puse la cinta en la patente, que la tape, le dije que porque, él dijo haga lo que le digo, ahí fue la única vez que me bajo, no me bajo más, los espero, porque me pongo a hablar en mi celular, a los minutos viene uno corriendo, al lado derecho mío, viene Juan Holguin y entra al auto, los otros salen corriendo, y llega una patrulla, estoy ahí, la patrulla alcanza a verlos, Juan Holguin cuando entran, espero 10 minutos en el auto, sale uno corriendo, Juan Holguin se mete al auto, inmediatamente el carabineros ve y pone el arma a mi. El arma me cae a mi, la que traía Juan Holguin, era una mini Uzi.

Ahí nos toma carabineros, nunca entra al local, nos detienen a los dos. El otro sale. Nunca me moví al ver la pistola. Nunca entra al lugar.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Roldan Oquendo, indicó: a Juan Holguin lo conocía hacia dos o tres meses por trabajo, haciendo beat.

Compartíamos el auto, que es de la familia de él, que se lo tiene la familia de Juan Holguin, no está a nombre mío, es un Volkswagen, color blanco, no se a nombre de quien está.

Fui detenido el 6 de octubre de 2022.

Me ofreció un trabajo para llevarlos, pensé que era una fiesta, 200.000 era demasiado, no pensé que íbamos a cometer un delito, cuando vi a los cuatro hombres me lo pude imaginar, pero no quise resistirme porque estaba ahí, no me resistí.

El auto lo tenía en mi poder, Juan Holguin me llama y lo paso a buscar, yo estaba laborando, lo paso a buscar a él, no recuerdo la calle, la dirección me la da el GPS, el punto de ubicación me lo da Juan Holguin, no era su domicilio, él se sube solo, no llevaba mochila, después vamos a buscar a las otras personas a quinta normal, no recuerdo el domicilio.

Me dan la ubicación y voy por el GPS, la ubicación la da Juan Holguin, se suben tres personas atrás, que no las conocía, eran uno moreno, uno blanco y otro blanco, como peruanos, todos extranjeros, los tres era peruanos, uno tenía chaqueta negra y gorra, ese era blanquito, la ropa de Juan Holguin no recuerda, tenía un buzo como blanco con

verde, la chaqueta negra es reconocible, el carabineros trae esa chaqueta porque una persona al correr la tira, el carabineros me dice toma tu chaqueta, y dije la mía es diferente.

Estas personas no me acuerdo si suben con equipaje, no vi, no tenían mochilas, no les vi mochilas.

Juan Holguin iba de copiloto, los otros tres atrás.

De Quinta Normal fuimos a Conchalí, los peruanos dan la dirección de donde van, y la ingreso,

De Estación Central a Conchalí demoramos 10 o 15 minutos, tuvimos poca conversación, uno decía que se quiere conducir él, pero no le iba a entregar el auto.

Consultado acerca de si, hablaron de ejecutar un robo con violencia responde: no.

No vi armas.

Consultado acerca de si, desde donde se estacionaba el local motas responde: no, estaba una cuadra

Al llegar me dicen que eme estacione, que no me mueva, no exhiben armas, no dicen que van a hacer.

Uno baja, se enoja, y me entrega la cinta y el tapabocas, él se enoja, me dice haga lo que le digo, y bajo y lo hago.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, me llaman Andrés, por un amigo que es muy feito.

Salimos todos desde Quinta Normal, desde Estación Central salimos con Juan Holguín, él me dijo que me iban a pagar 200.000.

Desde Quinta Normal a Conchalí, habrán sido 15 minutos, normalmente eso sale unos 5.000 pesos.

Consultado acerca de si, sabía que le iban a pagar 2000.000 por una carrera que sale 5.000 responde: si. De Quinta Normal hasta allá ya sé que voy a ganar \$200.000, pero me dicen esperen, y seguro seguíamos a otro lado, no era solo eso, estaba disponible para lo que dijeran ellos por el pago.

Quede a una cuadra del lugar, ellos bajan y giran a mano derecha, no sé a dónde van.

Uno de ellos me pide poner cinta negra en la placa patente, se enojó y lo hice yo.

Para conducir el vehículo nunca tapaba la patente

Cuando él me dice es, intente dejar el auto solo, no tenía como coger metro o tomar un auto, pensé en que me iba,

No tengo ninguna invalidez, puedo caminar y correr.

Tenía las llaves del auto.

Podía hacer andar el auto e irme, y decide quedarme porque tenía el carro a cargo, y porque era difícil encontrar trabajo.

Estaba intentando regularizar mi situación, pero no había hecho ningún trámite, me gusto chile, pero pasó esto.

No ingrese por paso habilitado. Porque en Colombia tenía una demanda de alimentos que me quería demandar y me Salí de Colombia buscando otros horizontes, buscando otro bienestar, pero a veces se complican las cosas.

Uno de los sujetos tenia chaqueta negra, ese día yo andaba con una parca igual, pero estilo militar, la mía era camuflada militar, verde y negra.

Al exhibir otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indicó a; fotografía número 6, ese soy yo y es la chaqueta mía; fotografía número 7, soy yo de lado, con la misma chaqueta; fotografía número 8, si soy yo, reconozco la vestimenta.

Juan Holguin creo que andaba con algo blanco beige y algo.

Al exhibir otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indicó a fotografía número 1, se ve un buzo color blanco, con letras, pero no sé qué dicen; fotografía número 2, veo a Juan Holguin, no lo reconozco ahí, persona de buzo blanco con letras jeans, zapatos con suela blanca; fotografía número 3, buzo blanco, dice fast life, jeans azul claro, zapatilla, parece que no era el buzo, parece que salió y se cambió de buzo, el vuelve y le dan otro buzo en la comisaría porque estaba aguantando frío, creo que no era el buzo con el que ingresa

Veo un sujeto corriendo de vuelta al auto, y veo a Juan Holguín también corriendo al auto, a Juan Holguín no le vi el arma en la mano, venía en una mochila, veía el cierre abierto y ahí cayó.

El tira la mochila al lado y cae a mis pies. Lanza la mochila y Juan Holguín sale a correr.

Me equivoque, Juan Holguín llega primero a auto, se sube, venía con la mochila, se baja, va a la esquina, se devuelve y viene otro corriendo y el Juan Holguín se mete de nuevo al auto, llega la patrulla, lanza el bolso y sale el arma y cae a mis pies, se baja y arranca.

Yo estaba en el celular hablando con la familia, no le puse cuidado, el dejó la mochila en el piso del copiloto, cuando se monta y la coge, me tira, nunca mis huellas están ahí.

En la mochila venía el arma, cuando él la lanza la veo.

Luego, tras rendirse la prueba, el imputado amplió su declaración en los términos siguientes.

Al exhibir al imputado, otros medios de prueba número 8, consistente en grabación de cámaras de seguridad, número 4, indicó: veo el local minimarket, con tres pasillo el 6 de octubre de 2022, a las 19.02. veo una persona afuera, ingresa uno primero de gorra negra, buzo blanco, con letras Nike, pantalón azul, pistola, tapaboca, azul, el otro de parca negra tapaboca y pantalón azul, no veo los zapatos, con un bolso en la mano. Suelta el bolso, saca una mini Uzi del bolso, no veo más, queda botado en el pasillo un bolso, ingresa el tercero, con gorra negra buzo blanco, letras life y pantalón era Juan Holguin, las otras dos personas son los peruanos, que llevo en el auto, persona short y buzo negro, es el minuto 19.03, el de short negro es uno de los peruanos, el de short, el ingreso y sal, se ve le coche algo afuera, como un tablero, permanece afuera, como en el andén, lo veo afuera, veo pasar autos, y locomoción, veo personas pasando, un peatón, no se ve gente en los pasillos, por el momento no, en los pasillos no veo. Es el minuto 19.05.31.

Las personas no los veo, ahí veo a Juan Holguin que tenía un celular en la mano, veo a salir al de chaqueta negra que recoge un bolso con la mini Uzi, reconoce el bolso que había dejado tirado, afuera se ven peatones con un coche y una guagua, se ve el de short y buzo negro, la gente del coche se fueron a un lado, no los vi ingresar.

Ingresan un señor con gorra negra, minuto 19.08, lo intimida el de parca negra, con la mini Uzi, en el minuto 19.08, veo al de parca al lado, común celular en el oído, un señor que ingreso, abre un refrigerador, no veo si tiene la mini Uzi, veo afuera un coche, luego Juan Holguin sale con la mini Uzi, el parca negra y entra una pareja con una guagua, el de buzo blanco Nike, los ingresan a un lado, llega el de parca algo les pide, el sujeto esta arrodillado, el de buzo le pide algo, el de parca negra no tiene la mini Uzi, tiene un celular, el de parca se va a la puerta de ingreso, vuelve y cierra, ingresa por el pasillo del medio, Juan Holguin con el bolso.

El de parca negra tiene un celular, habla por celular, Juan Holguín tiene un bolso en las manos, no les veo la mini Uzi, ahí sale Juan Holguin minuto 19.10, sale Juan Holguin con el bolso, el de parca negra estaba afuera en la puerta, el de buzo esta junto a la pareja con la guagua abriendo un refrigerador, el dan algo a la guagua, el de parca y el de buzo salieron.

Al exhibir video número 3. Veo a las 19.00 una señora de buzo azul y pantalón gris, en una ventanita del minimarket, pagando algo, a la izquierda se ve una ventana como algo de pago, a la derecha se estanterías, es la parte del minimarket, ahí llega un señor de polera azul, letra champion, con el celular, que se acerca a la caja, en espera ahí

ingresa el de parca negra con la mini Uzi lo amenaza e intimida, en el minuto 19.52, era de parca negra, polera interior azul claro, pantalón azul y zapatillas blancas, como si fueran Adidas, es uno de los peruanos, se vio en la otra cámara, es el que entra con la mochila, y la mi Uzi, ahora entra Juan Holguin, vuelve Juan Holguin con un celular en la mano.

A las 19.04.30 vuelve Juan Holguin y el de parca negra con la mini Uzi, el de poleron blanco Nike con una pistola, sale vuelve Juan Holguin metió la mano, pero no vi que tomo, no vi bien, vuelve Juan Holguin golpeado los vidrios de la caja, el de parca negra que se le cae el gorro, de pelo oscuro negro, color canela el hombre, tapaboca azul, pantalón azul oscuro, zapatos blancos, con líneas negras.

Ahí Juan Holguin con la mini Uzi. Sigue pegándole con la mini Uzi a la caja. Pasa Juan Holguin vuelve del de parca negra con una mini Uzi, siguen dándole a la ventana de caja, vuelve el de buzo blanco con letras Nike, tiene en la mano una bolsa, vuelve Juan, el de chaqueta vuelve con el bolso en la mano, volteo la cámara, la giró.

**QUINTO: PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

**a) CARLOS PATRICIO HERRERA SAAVEDRA**, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida General Gambino N° 3731, Conchalí.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, tuve un procedimiento el día 6 de octubre de 2022, a las 20.00 horas aproximadamente, estaba en la comisaría y recibimos comunicado de que en calle Pedro Fontova esquina a Los Olivos, había un asalto a mano armada, vamos con mi compañero Bahamonde, llegamos a la esa esquina, cuando a 50 metros vemos a 4 personas, uno de los que se sube a un vehículo blanco estacionado.

Venían cuatro sujetos caminando, sale de la vereda uno con poleron negro, sube a vehículo estacionado, el vehículo era blanco, se sube al asiento del conductor, él venía junto con los otros, se aparta y se sube al asiento del conductor, los otros tres van al costado de copiloto y pasajeros, lo vi cuando sube, le dije que avanzáramos y que se ponga a un costado para que no se fuguen, bajo del vehículo policial desenfundó armamento, saco al conductor con poleron negro, lo bajo, lo pongo en el carro, y veo que el vehículo llevaba un armamento Uzi. Veo que cae algo en sus piernas, lo saco del vehículo, y me percaté que en el suelo del asiento del conductor, donde estaba sentado, estaba el arma.

Veo que al sujeto se le cae algo de las piernas, luego me asomo y era un arma Uzi.

El vehículo estaba en calle El Olivo, al poniente, por la vereda norte, el vehículo era blanco, un sedán modelo Voyage.

Posteriormente Bahamonde, sale en persecución de los otros tres en el carro, y a unos minutos llega con una persona detenida, que lo detiene en calle Logroño, el portaba una pistola, que los otros dos se dan a la fugan.

Después de que los teníamos detenidos, llegaron vecinos y locatarios de un local del procedimiento, que los reconocen como los que ingresaron con armas y asaltaron el minimarket, no fui al lugar, queda en El Olivo con Pedro Fontova, a metros de El Olivo, el vehículo estaba a 10 metros.

Desde el vehículo no se veía el local, porque estaba a la vuelta de la esquina.

Los detenidos eran Juan Roldán el que detuve yo, el que estaba en el auto, era el conductor que tenía la Uzi abajo del costado del conductor.

El otro sujeto no recuerdo como se llamaba, el apellido era Holguin.

Ahora no sabría decir cuál es cual.

Luego llego el capitán y colocamos a los detenidos en un carro, los llevaron a la unidad, yo me quede ahí, con el vehículo, el que tenía la placa patente trasera con huincha aisladora negra, cambiando la forma de los dígitos.

Uno dijo que era para hacer unas luquitas.

El que detuvo Bahamonde estaba con casaca color blanco.

El arma que le encontró él, era una pistola que no tenía el carro de arriba.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número dos, este indicó a fotografía número 9, el vehículo Volkswagen, modelo Voyage, con la placa patente única simulando otros dígitos con huincha aisladora negra, la primera parece una U y la otra una X, después parece una D, y luego una T, y de ahí j., y luego es irreconocible; fotografía número 10, placa patente simulando otros dígitos, con huincha aisladora negra, parece OX j, luego es irreconocible; fotografía número 11 placa patente original LXJX12, la primera fue modificada, la j se modificó y la x como t, el uno se mantuvo y el dos es ilegible.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Holguin Grajales, indicó: vi a cuatro sujetos, no recuerdo las vestimentas de los que se dieron a la fuga, uno tenía una casaca blanca otra característica no recuerdo.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Roldan Oquendo, indicó: la comisaría queda a menos de un kilómetro del sitio del suceso, a 7 cuadras, nos enteramos de esto por un comunicado, las víctimas llamaron a la unidad, y dijeron que estaban siendo asaltados, yo estaba en la unidad pero no recibo el comunicado, andaba en el vehículo policial de carabineros, andaba con otros funcionarios, llegamos en uno o dos minutos. El hecho estaba en desarrollo, según las víctimas eran 4 sujetos, posteriormente en los videos vemos a dos de blanco y uno de negra, es el mismo que veo subirse al auto.

Consultado acerca de si vio las cámaras del local, responde: si pero no soy perito para saber si son o no.

Roldan llevaba casaca negra. No era camuflada.

Llegamos a los dos minutos, las personas caminando las veo a unos 50 metros en línea recta, ellos nos vieron, al llegar al sitio del suceso, no llegamos con sirenas, estaba oscuro, cuando se percatan de nuestra presencia es cuando estamos a un costado, el conductor se percata y los otros se dan a la fuga.

Al detenido se le sube a otro vehículo porque mi carro sale en persecución de las otras personas. La persona no se resiste, trato de escapar, y dijo que no hizo nada, había gente que lo quería linchar, y en el carro lo sacamos de lugar, no recuerdo si se le tomaron fotografías, yo no saque fotos.

**b) NICOLÁS ANTONIO BAHAMONDE REYES**, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida General Gambino N° 3731, Conchalí.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, esto pasa el día 6 de octubre de 2022, a las 20.00 horas aproximadamente, cenco da el comunicado, lo recibo yo en la patrulla, con Carlos Herrera, se supo que en calle Pedro Fontova número 4015, había un robo a mano armada, vamos al lugar, era el conductor, en la intersección de Pedro Fontova con El Olivo, venían caminando cuatro individuos, venían juntos, uno de ellos con chaqueta negra, ingresa a un vehículo con las placas patente tapadas con cinta negra, ingresa al vehículo, venía con los cuatro en ingresa al asiento del conductor, mi sargento fiscaliza al sujeto que estaba en el vehículo y se percata que entre las piernas del conductor tenía una subametralladora Uzi, cuando lo reduce, los otros tres salen corriendo por El Olivo al oriente, uno de poleron blanco con leras en el pecho, los otros con vestimentas oscuras.

Ahí los sigo dos calles en el carro, el de blanco en su mano derecha tenía un arma tipo pistola, iba corriendo con la pistola en la mano, lo seguí, y al darle alcance en pasaje Logroño, él arroja el armamento y procedí a su

detención, era colombiano, de nombre Juan Holguin Grajales, el arma que él arrojó era tipo pistola, tenía la corredera en la mitad desarmada.

La levante yo, después de proceder a la detención.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en evidencia material número 6, señaló, es el arma que arrojó Juan Holguin Grajales, le falta la corredera, es la NUE 5659430, levantada por mi.

Después de detener a Juan Holguin, vuelvo a Pedro Fontova con El Olivo, ahí estaba mi sargento con el otro detenido, las víctimas y otras personas, los detenidos dicen que lo hicieron solo por unas lucas, los dos dicen eso.

El arma del auto, era una subametralladora mini Uzi color negro. Luego se verificó que estaba adaptada para lanzar proyectiles, era como a fogueo.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en evidencia material número 5, señaló, es el armamento que se mantenía entre las piernas del conductor que detiene el sargento Herrera, una subametralladora Uzi, NUE 5659429, a fogueo modificada, la levanto yo.

Luego a las personas las llevamos a la comisaría y se ven las cámaras, se ven los sujetos, eran similares las vestimentas de los detenidos con los autores del delito. Sip instruyo sacar fotos, tome fotos.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indicó a fotografía número 1, vestimentas del imputado que detuve Juan Holguin, poleron blanco con leras azules al frete del poleron. Es Juan Holguin; fotografía número 2, lo mismo, se ven las leras de color azul al frente del polerón "life"; fotografía número 3, los mismo de frente, poleron blanco con siglas "fast life"; fotografía número 4, se ve las vestimentas del imputado Juan Holguin, así se ve al interior del local de Pedro Fontova 4015, es una foto de la cámara; fotografía número 5 vestimentas del otro imputado, Juan, el conductor, que se subió a la parte del conductor, con chaqueta oscura, vega, polera negra puma, jeans azul, y zapatillas negras la chaqueta es como de diseño militar color oscuro; fotografía número 6, lo mismo de la foto anterior, por atrás chaqueta militar negra jean y zapatillas; fotografía número 7, los mismos de costado; fotografía número 8, lo mismo de otro costado.

Vi los videos parcialmente, vi las imágenes, como la del polerón que se sacó de una dama de un video.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en CD con grabaciones de cámaras de seguridad NUE 5649148. Video número 1, indicó es el interior de local de Pedro Fontova número 4015. Minuto 19.08.05, del 6 de octubre de 2022, se ve el interior del local, el ingreso de la persona con poleron blanco con el estampado azul, el ingreso del de casaca negra con mascarilla, y el ingreso de otras dos personas con poleron blanco y mangas negras.

Video número 2, minuto 19.02.42, indicó se aprecia el ingreso de las personas como se cambian el armamento, el sujeto de casaca negra tenia primero la subametralladora Uzi, se la cambia con el de poleron blanco, Juan Holguin, lo vi con la Uzi en la mano. Juan Holguin estaba al lado del otro mientras tenia al arma, otro de poleron blanco con logo Nike tenía en las manos la pistola con la corredera desarmada. Ahí la Uzi la tiene Juan Holguin, el de poleron con letras fast life, golpeando la caja del local.

Video número 3, minuto 19.02.15, y 19.10.55 indicó: se ve el video desde otra perspectiva primero entran dos sujetos, el de chaqueta negra y el poleron blanco con logo Nike, el de casaca negra con la subametralladora el de blanco poleron Nike la pistola.

Video número 4, minuto 19.02.14, indicó, se ve lo mismo, interior del local, el sujeto de abrigo con la subametralladora, que se la van cambiando y luego la usa el poleron blanco, se ve que entra más gente al local, víctimas que mantienen retenidas, veo una pareja con un coche y un bebe.

Consultado acerca de si, mencionó a un sujeto de chaqueta negra con un arma, responde: ahí no se ve camuflado, no se ve bien si tiene el diseño militar o si es completamente negro.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Holguin Grajales,, indicó: no se ve los otros, hay dos sujetos con poleron blanco, detengo a Juan Holguin con un poleron blanco, cuando lo detengo el llevaba un arma, es la que se me exhibió, la pistola con la corredera en mal estado, él tenía un celular azul, con la tapa de atrás, era de una víctima, no lo dije en el parte, si en la declaración de la víctima, no recuerdo el nombre de esa víctima.

Luego llego al lugar y había varias personas, hablé con las víctimas, con la encargada, no recuerdo su nombre, dice que entran personas con armas, que son muy violentos, que a uno lo agarran del pelo.

A Juan Holguin en el video lo veo apuntando por la caja, lo más probable a la señora de polera amarilla, no sé si está apuntando a la cabeza.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Roldan Oquendo, indicó: llegamos en un vehículo policial al sitio del suceso con el funcionario Herrera, llegamos por el living al poniente, llegamos de costado a local, el vehículo blanco estaba en el living al poniente, veo a cuatro personas uno de chaqueta negra, otro de poleron blanco, otros con vestimentas oscuras, el de chaqueta negra es el que reingresa al vehículo y se posiciona en el lado el conductor, las patentes estaban ocultas con cintas negra.

Se determina las personas que participan en el robo, y se les detiene, Carlos Herrera lo reduce y no sé qué paso porque sigo persiguiendo a las otras personas, yo levanto la mini Uzi, en el vehículo, herrera lo detiene, cuando llego me meto al vehículo desde el lado del conductor del vehículo.

Tres personas participan en la intimidación uno de chaqueta negra y dos de poleron blanco uno de esos con logo Nike, el otro decía fast life, de esos se detienen dos, el polorón blanco fast life y el de chaqueta negra.

El de letras fast life, lo detengo.

Se ven fotos en la comisaría y se le ve dentro del local.

Carlos Herrera detiene al otro.

Se ven las fotos en la comisaría,

Consultado acerca de si se hizo ejercicio de confrontación, entre el video y el detenido, responde: si, eso lo hizo la SIP, no vi esa foto.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indicó a fotografía número 5, las zapatillas son negras, el pantalón es un jeans color azul, la chaqueta es oscura estilo militar, la tez de piel es morena.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba, consistente en video número 2, minuto 19.04 y al preguntarle por el color de las zapatillas del sujeto de casaca negra, dijo: es blanca, y la polera azul, la chaqueta es negra, no es la misma del número 5 a 8.

Consultado acerca de si es la misma persona que detuvo el funcionario Herrera, respondió no.

Consultado acerca de si los dos sujetos dicen que lo hicieron por plata responde: ellos dicen eso, no le tomó declaración a los detenidos, deje constancia de esto en mi declaración.

En el video el de chaqueta negra entra con la Uzi, no sé ve cuándo sale.

El auto blanco estaba 5 metros del local.

**c) WILLIAMS ARRIAGADA HIGUERA**, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida General Gambino N° 3731, Conchalí.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, trabajo en Conchalí desde el 2017, con el sargento Herrera, me toco participar en un procedimiento por robo con intimidación, me tocó hacer peritaje mecánico al vehículo en que iban los imputados Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, se debía determinar el número de chasis y motor correspondía a la placa patente, la trasera una con cinta que adulteraba el número.

La placa patente única era LXJX.12.

Se identificó el número de chasis, que no presentaba intervención, lo mismo el número de motor, correspondiendo a las placa patente que portaba, eran la delantera que iba normal, y la trasera adulterada con cinta adhesiva de color negro, adulterando los dígitos, la patente trasera se veía, estaba en el parachoques, pero no se veían los dígitos originales. Se tomó fotos de las dos placas patentes y del vehículo.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número dos, este indicó a fotografía número 1, Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020; fotografía número 2, lo mismo del costado derecho; fotografía número 3, parte trasera mismo vehículo,. Se ve la placa patente única con cinta adulterando sus dígitos, la placa está a la vista, no oculta; fotografía número 4, lo mismo del costado trasero derecho; fotografía número 5, habitáculo del vehículo, parte delantera; fotografía número 6, chapa de contacto, sin intervención de terceros; fotografía número 7, interior del habitáculo del conductor; fotografía número 8, interior del vehículo parte trasera costado izquierdo; fotografía número 9, vehículo desde parte trasera con placa patente adulterada con cinta negra en sus dígitos; fotografía número 10, placa patente única con cinta negra en los dígitos se ve letras original, pero en la foto solo se distinguen xjy 1, la primera letra simula una U, la jota simula un 0 u o, la letra siguiente tapada completamente con cinta lo mismo el último dígito; fotografía número 11, misma placa patente sin las cintas, LXJX.12; fotografía número 12, misma placa patente con sello de seguridad, LXJX.12, era la original; fotografía número 13, parte delantera del vehículo con la placa patente LXJX.12; fotografía número 14, placa patente delantera con accesorio de seguridad; fotografía número 15, costado derecho parte delantera del vehículo, donde se ve el número de chasis, bajo el asiento del copiloto; fotografía número 16, número de chasis bajo el asiento del copiloto; fotografía número 17, número de chasis,

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado Roldan Oquendo, indicó: el vehículo tenía sus dos placas patentes puestas, solo se lograba ver la x el uno y la j, la patente de adelante estaba normal, en el parachoques.

Consultado acerca de que se pretendía al dejar oculta la patente trasera y dejar la delantera normal, respondió: normalmente los sujetos que cometen delito dejan los vehículos estacionados metros más adelante del delito, para tras efectuar el delito y huir, la gente solo ve la parte trasera.

**SEXTO: PRUEBA PERICIAL.** Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a **RODRIGO UBILLA DEVIA**, Cabo 1º de Carabineros, perito Armero, domiciliado en Maule Nº 40, Santiago, quien previo juramento y promesa de rigor expuso el informe pericial balístico, número 7934-2022, indicando: por requerimiento del Ministerio Público en relación a procedimientos gestados en la Quinta Comisaría de carabineros de Conchalí, se me solicitó efectuar pericia balística de armas a dos evidencias. Nue 5659429, la cual correspondía a una sub ametralladora de fogeo modificada marca Ecol modelo Uzi calibre nueve milímetros a fogeo modificada. Rotulada para su estudio como AF1, y NUE 5659430 que correspondía al cuerpo de una pistola de fogeo modificada sin marca ni modelo visible, acompañada de un cargador metálico, rotulada para su estudio como AF2.

Inicialmente estas evidencias son fijadas fotográficamente y posteriormente sometidas a estudio y a pericia pudiendo llegar a las siguientes conclusiones. Respecto a la evidencia rotulada como AF1 se pudo establecer que efectivamente correspondía a una subametralladora de fogeo modificada correspondiente a la marca Ecol modelo Uzi de procedencia turca calibre nueve milímetros fogeo y acondicionada al calibre punto tres ochenta auto, está por

diseño de fábrica corresponde a nueve milímetros fogueo pero conforme a la modificación que está presentaba se encontraba acondicionada y adaptada para alojar calibres balísticos y cartuchos balísticos convencionales punto tres ochenta. Esta arma de fuego modificada se encontraba en regular estado de conservación y deficiente funcionamiento mecánico. Sin embargo se encontraba apta para la activación de cartuchos de fuego y apta para el disparo de cartuchos balísticos convencionales calibre punto tres ochenta auto. Haciendo presente que su deficiencia mecánica era en razón a que carecía de su respectivo cargador. Por tanto su diseño que tenía la característica de funcionalidad en sistema automático y automatismo total no se podía utilizar por carecer de su dispositivo de almacenamiento múltiple, debiendo introducir solamente los respectivos cartuchos de forma manual en su recámara. Sin perjuicio de ello, se encontraba apta por el disparo. Asimismo esta evidencia no conservaba su estructura y diseño original de fábrica debido a que la obturación provista por el fabricante del interior del cañón fue removida mediante el empleo de algún elemento perforante abrasivo y asimismo presentaba una extensión de su cañón mediante la adición de un segmento de un cañón de fabricación artesanal quedando de esta forma acondicionada para alojar y disparar cartuchos balísticos convencionales.

Respecto de la evidencia rotulada como AF2 se estableció que correspondía al cuerpo de una pistola de fogueo modificada sin marca, ni modelo visible, la cual se encontraba en mal estado de conservación y en mal estado de funcionamiento mecánico por carecer de su corredera. Haciendo presente igualmente que el cargador que la acompañaba era compatible con el respectivo cuerpo y asimismo hacer presente que este cuerpo no conservaba su diseño original de fábrica de bienestar. Debido a que igualmente la obturación provista por el fabricante al interior del cañón fue removida con algún elemento perforante abrasivo con la finalidad de permitir el paso de algún tipo de proyectil. Y la última diligencia es ver si esa pistola o cuerpo de pistola era apto o no, y no era apto, no era apto ni para la activación de munición de fuego ni para el disparo de cartuchos balísticos convencionales por carecer de su corredera.

Cabe hacer presente que las evidencias testigo obtenidas desde la subametralladora de fogueo modificada rotulada como AF1 entendiéndose las vainas y proyectiles testigo se remitieron al sistema automatizado de identificación balística con la finalidad de alimentar el sistema y en caso de correlación se informaría al ministerio público.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, la subametralladora se sometió a prueba de disparo y se recuperaron los cartuchos, era deficiente para funcionar de modo automático, con el cargador, podría haber sido usada. Si hubiese dispuesto del cargador podría haber sido utilizada de esa manera. Eventualmente podría haber sido utilizada. Sin embargo se corroboró efectivamente mediante la respectividad de disparo.

Al exhibir evidencia 6, indicó:- NUE 5659430: corresponde al levantamiento de una pistola de fogueo de color negro y gris con un cargador, rotulada para estudio como AF2 y figuran en el respectivo ingreso con fecha 17 de noviembre del año 2022, corresponde a la pistola periciada, es el cuerpo la cual está con su respectivo cargador y no se establece su aptitud en razón de que carece su dispositivo que es la corredera. Por tanto no puede ser sometida a prueba de activación ni de disparo

Al exhibir evidencia 5.- NUE 5659429, indicó armamento tipo UZI de color negro sin marca ni calibre y dentro del respectivo ingreso igualmente con fecha 17 de noviembre del año 2022.

**SÉPTIMO: ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, se introdujo la declaración de Kimberly Moreno Pitalua, en la cual indica, que el día de hoy 06 de octubre de 2022, a las 22.00 horas aproximadamente, me encontraba en mi lugar de trabajo, en avenida Pedro Fontova. En el local comercial Mini Marquet de nombre "Motas", donde soy cajera, al local ingresan al

menos dos personas, uno con una parka negra y un arma larga como una metralleta color negra y otro de los sujetos vestía un poleron blanco que también estaba armado pero este lo hacía con un arma corta, la verdad no sé si era revolver o pistola, pero sí sé que era más chica que la del de parka negra. Estos sujetos al ingresar gritan, todos al suelo esto es un asalto, ambos sujetos lo hacían con gorras negras y con mascarillas, los sujetos empiezan a quitarle cosas a los clientes, específicamente sus celulares (al momento del robo eran como 4 clientes). Al verme se abalanzan donde Karla y apuntándoles con las armas, le gritan, “entrega la plata o te vamos a meter un tiro en la cabeza, pégale un tiro pégale un tiro”. Yo me tire al suelo y empecé a llamar a carabineros, mientras estos sujetos empezaron a pegarle a la mampara de vidrio, rompiéndola donde estos pesados de vidrio me causaron lesiones en mi mano izquierda y mi pierna. Yo me quede en el piso, esperando a que los sujetos se fueran, llevándose solo unas monedas que cayeron al suelo. Luego de unos minutos parecieron unos carabineros, quienes me llevaron a constatar lesiones y luego a la Comisaría.

**OCTAVO: PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por el señor fiscal los siguientes documentos:

a) Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N° 6442/4637/2022, del cual consta que Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales, no se encuentran registrados en la base de datos, y por lo tanto es evidente que no tienen permisos para portar armas.

b) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, PPU. LXJX.12, del cual aparece como propietario, Banco Santander Chile.

c) Dato de atención de urgencia N° 33674489 del Sapu Lucas Sierra fecha 6 de octubre de-2022, a las 21.43 horas, correspondiente a la víctima Kimberly Moreno Pitalua, en el cual se indica como datos de atención, herida cara antero lateral del muslo derecho, y herida en dedo medio de mano derecha, diagnostico en estudio, por agresión.

**NOVENO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO** Que en cuanto a los otros medios de prueba aportados por el ministerio público consistentes en set fotográfico y grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso, estos fueron incorporados mediante la exhibición de los mismos a los testigos durante su declaración.

**DECIMO. ALEGATOS DE CLAUSURA.** Que en su alegato de clausura, **el señor fiscal del Ministerio Público**, señaló: aquí hubo un concierto desde el principio. “esperé durante todo el juicio, aun a través del 336, aunque no habría sido procedente, que se acreditara de alguna manera o por alguna vía o a través de algún testigo familiar de alguno de los dos, apoyando la teoría del caso del señor Roldán, que alguien o con algo con acreditación de inscripción en Uber o en Bit a través de comprobantes de carreras efectuadas con ese vehículo, si es que no estaban inscritos ellos, por lo menos que el vehículo con su placa patente estuviese inscrita en alguna aplicación, algo que nos acreditara que efectivamente él se dedicaba al transporte de pasajeros. Nada, nada. No se pidió como diligencia durante la etapa de investigación, pudiendo obtenerlo la defensa, no hay ninguna información hoy día sobre la mesa que diga que el señor Roldán efectivamente realizaba esta actividad o que a lo menos exista alguna aplicación que tenga a ese vehículo con esa patente inscrito en la aplicación. No hay ninguna declaración de ningún testigo familiar o amigo que haya dicho si efectivamente este vehículo era de la familia de Holguín y que su familia les prestaba el vehículo a ambos. Lo concreto, respecto del señor Roldán es que él señala que le van a pagar 200.000 pesos por una carrera que él reconoce que es hasta con Conchalí, trayecto que no sale más de 5 mil pesos, que se bajan cuatro sujetos hacia un local comercial, que incluso le piden que adultere la placa patente con huincha lo que él hace, lo que él hace no solo por su declaración sino que porque vimos las fotografías y en consecuencia ante las preguntas de quien les habla, sabía que iban a cometer un robo, y decidió quedarse, porque quería la plata. La verdad es que si nos quedamos solo con su

declaración sin siquiera tener que ir más allá al hecho de que los esperó, al hecho de que cuando llegó la policía se subió al auto para tratar de huir, si solo nos quedamos con su declaración, eso no es complicidad, eso es participación en calidad de autor. Acreditamos que sí llegaron al lugar previo concierto, que sí se bajó sabiendo que se iba a cometer el delito, que no entró al local comercial y de eso estamos contestes, estamos contestes con la defensa, no entró al local comercial pero sí tuvo una participación activa, proveyendo medios, esperando, participando directamente en los medios de llegada al lugar y de huida y eso es participación en calidad de autor. Si esto hubiese sido un banco, quien espera a las afueras del banco mientras se comete el delito para luego recibir a los delincuentes que están al interior del banco y huir con el botín, tiene participación en calidad de autor, no en calidad de cómplice. La declaración del acusado, es conteste con participación en el delito de robo con violencia. Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, los dos funcionarios policiales están contestes, en que ven al sujeto que se sube en la posición del piloto y que es detenido en la posición de piloto del vehículo, están contestes en ver a este sujeto caminando con el resto de la banda, es decir, no estaba solo esperando sentado en el auto como él dice, no es que llegó Roldán y se sentó y le tiró la mochila, los funcionarios policiales están contestes en que venía caminando y que al ver la presencia policial se subió al auto y que incluso intentó hacer andar el auto. En ese escenario los dos funcionarios policiales fueron contestes en que fue el único que se subió al auto, por lo tanto Roldán no pudo haberle en ese momento tirado la mochila, él ya tenía la mochila ahí, posiblemente la había recibido antes y él tenía la mini Uzi entre medio de sus piernas en el suelo de la posición del piloto y eso lo convierte en portador de esta arma de fuego, lo convierte en portador de esta arma de fuego porque en ese momento tenía el dominio de la arma de fuego y esta se encontraba en su poder al momento de que es detenido. Respecto de la adulteración de placa patente, lo concreto es que en este caso el señor Roldán mantenía la placa patente de su vehículo, el vehículo que en ese momento se encontraba conduciendo, completamente adulterada o parcialmente adulterada. Si uno va al diccionario de la real academia española y busca la palabra ocultar, que es la tesis de la defensa, que la placa patente estaba oculta y que ese delito se encuentra delogado y que por lo tanto al afectado hoy es atípico, dice esconder, cubrir, enmascarar, como primera aproximación a la palabra esconder, tapar, encubrir a la vista. Eso cuando se refiere a objetos, porque cuando se refiere a personas es callar advertidamente o ocultar o disfrazar la verdad. La placa patente, se encontraba a la vista, no estaba oculta, no estaba oculta al interior del vehículo ni se encontraba completamente tapada por un cartón o tapada con un nylon, con un diario, con una mascarilla, como se hace habitualmente. La placa patente se encontraba adulterada y se encontraba adulterada para que quien la viera desde la parte trasera sin tener una expertiz, tuviese la impresión de ver otros dígitos, incluso tanto es así que el funcionario que declaró dijo que el primer dígito o la primera letra que figura era U, uno de los funcionarios que declaró la semana pasada dijo que era una D. Respecto de una de las J se intentó infrasar por otra letra, X. Cualquiera de nosotros podría haber visto eso y podría incluso haber dicho que la primera letra era O. Por lo tanto, esta adulteración lo que tenía por objeto era que no se pudiera identificar adecuadamente el vehículo con el cual se había cometido el delito. Ese hecho es una alteración o adulteración de la placa patente al tenor del artículo 192 de la ley de tránsito. No es una ocultación de la placa patente, sino que es una alteración o adulteración. Por lo tanto, respecto del señor Roldán, está claro que este señor se sube al vehículo al ver la presencia policial, viene caminando con los otros sujetos y es encontrado con la mini Uzi en su poder y por lo tanto al final de este juicio solicito que se dicte veredicto condenatorio respecto de él, tanto por el robo como por el porte ilegal de arma de fuego y por la alteración o adulteración de placa patente y en consecuencia la conducción del vehículo con dicha placa patente adulterada o alterada.

En cuanto al imputado Holguín no solo tiene participación porque el señor Roldán lo inculpó, el señor Roldán

ratificó en todas sus partes la participación del señor Holguín y no solo hizo eso, sino que además le atribuyó participación en la mini Uzi, no solo porque la tuvo al interior del local comercial como todos tuvimos la oportunidad de ver, sino que además porque según su versión habría sido el que salió con la mini UZI en la mochila desde el local comercial. Respecto de la participación del señor Holguín en el delito de robo con violencia, no solo lo reconoció el señor Roldán en el video recién ahora, cuando lo acaba de ver y dijo ese es Holguín, ahí Holguín va con la mini UZI, ahí Holguín está pegándole a la caja con la mini UZI, ahí Holguín rompió el vidrio de la caja con la mini UZI, sino que además porque las vestimentas del señor Holguín son coincidentes con las vestimentas que se fijó fotográficamente. y eso se ve manifiestamente en los videos de seguridad en donde el señor Holguín participa, participa no como custodio, no como Aquí era el polerón blanco con la leyenda Fast Life soplón o sapo, digamos él participa activamente en la intimidación, participa activamente en los actos de fuerza, participa activamente en la sustracción. Respecto de ese hecho, no cabe duda que hay un robo con intimidación o robo con violencia si se considera que toda esa quebrazón de vidrio finalmente termina hiriendo a Oña Kimberly respecto de quien leyó su declaración. No solo tiene participación en este hecho violento, altamente violento, sino que además tiene participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego. En primer lugar, hay una utilización evidente manifiesta al público de una mini Uzi adulterada para tener ciclo de disparo como arma convencional. En el caso del señor Holguín es más manifiesto todavía porque vimos que utilizó el arma en la comisión del delito, no cualquier arma sino que precisamente el arma que fue incautada y que tiene capacidad y aptitud para el disparo, la utilizó y lo vimos en el video tanto para intimidar personas, cuando intimidaba a la cajera y trataba de romper los vidrios y tratar de hacer ceder a la cajera para la entrega de dinero, el señor Holguín fue el más violento de este asalto, no sólo golpeó reiteradamente la caja hasta quebrarla utilizando la mini Uzi, sino que además vimos en uno de los videos, en dos de los videos, el de arriba de la caja y uno lateral de la caja que se sube a esta especie de pestaña que tiene la caja donde se pone el dinero e incluso pateo la caja tratando de hacerla ceder. Ellos no iban por los cigarrillos, no iban por las bebidas, por ahí sacaron una Red Bull que se llevaron, pero no iban por esas cosas, iban por el dinero de la caja vecina, por lo tanto en la utilización o la comisión de este delito utiliza de propia mano la mini Uzi y por lo tanto también tiene participación en aquel delito. Si uno analiza los hechos de la acusación, se manifiesta con exactitud que los sujetos llegan hasta el local comercial tipo mini market de nombre de fantasía Motas, situado en calle Pedro Fontoa, número 4015, comuna de Conchalí, manteniendo armas con apariencia de armas de fuego. Ahí está la descripción fáctica de las armas de fuego y en esa descripción fáctica los sujetos que ingresan al local comercial tienen estas armas de fuego y particularmente el señor Olguín en gran parte del delito y sobre todo en la caja mantiene el arma de fuego en su mano. El perito nos declaró en juicio que esta arma de fuego no tenía el cargador pero si se le ponía un cartucho en la recámara y tal como él lo hizo sí se podía disparar y se disparó y obtuvo la evidencia que se encuentra acompañada. Por lo tanto de esa perspectiva es una arma apta para el disparo y en consecuencia el imputado tiene que ser condenado por ese delito.

Este delito fue sumamente violento. En las imágenes se ve como a uno de los clientes lo patean estando en el suelo para hacer lo que se ponga completamente en el suelo de espaldas. Le pegan una patada en el pecho para efectos de que quede en el suelo. Incluso siguen en el delito y aparentemente le roban su teléfono celular porque después incluso le revisan los dos bolsillos a la pareja que entra con un bebé, con un niño que aparentemente por las imágenes de video tiene como dos años. Se ve en el video como después que este caballero abraza a su mujer quien se pone a llorar en el video y ellos insistieron en la comisión del delito. Fueron sumamente violentos en tratar de forzar la caja vecina pateándola golpeándola reiteradamente con la mini Uzi. No es un delito cualquiera, este no es el delito típico robo con violencia o robo con intimidación que se comete en una esquina, en un paradero de micro aprovechando

la oscuridad, este es un delito planificado. Fueron a ese lugar precisamente con el objetivo de robar la caja vecina, no lo lograron. Se llevaron otra especie, un par de celulares de los clientes, por ahí sacaron unas cosas del mostrador, una Red Bull. Finaliza indicando que este hecho tiene que ser ejemplarmente castigado y pide que se dicte veredicto condenatorio respecto de ambos acusados.

Por su parte, **la defensa de Holguin Grajales en su alegato de clausura**, indicó: “la participación que a él se le atribuye respecto de la descripción fáctica que hay en la acusación es identificar a cuál de los imputados se refiere manteniendo armas con apariencia, como él bien lo dijo, de armas de fuego, y al finalizar la misma acusación, lo que se señala es que mi representado se verifica, de hecho dice la acusación que mi representado habría portado un arma de fuego de color negro sin número de serie. Esa es la participación que a mi representado se le atribuye, al menos respecto del segundo delito que a él se le acusa, que es el porte ilegal de arma de fuego prohibida, esta defensa mantiene la solicitud de absolución respecto de este delito. Esta defensa cree que precisamente por artículo 341 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que la sentencia no puede exceder los hechos de la acusación, es que a mi representado básicamente no se le puede condenar por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, toda vez que esta defensa entiende que se estaría vulnerando el principio de congruencia establecido en nuestro código del ramo. Se exhibieron una serie de videos mediante los cuales no tenemos una forma de comprobación o corroboración respecto de las víctimas, que lamentablemente no se han presentado en este juicio a su señoría, que entiende esta defensa que las imágenes son bastante explícitas y claras, que además el imputado Roldan lo que hace es exculparse en definitiva o brindarnos una teoría que para esta defensa bastante acomodaticia en la que responsabiliza solo a mi representado excluyendo su participación respecto de los hechos por los que él también ha sido acusado. No obstante lo anterior, su señoría, sin ser reiterativa en respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, no se configura. El arma que se le atribuye además a mi representado es un arma que como bien señaló el perito armero en este juicio, es un arma que no es apta para el disparo y eso quedó acreditado. El artículo 2 de la propia ley de control de armas y el artículo 3 del reglamento de la ley de control de armas refieren cómo debe ser el arma precisamente para que lesione el bien jurídico protegido por la norma y precisamente el arma cuya participación se le atribuye a mi defendido no es un arma apta para el disparo, por lo tanto es imposible que pudiera lesionar el bien jurídico seguridad pública.

Respecto del segundo delito que se le atribuye a mi representado y de acuerdo a la descripción también fáctica que hace la acusación, esta defensa y como lo señaló también al inicio en su alegato de apertura, no hará cuestionamientos, puesto que mi representado respecto de ese delito efectivamente reconoce su participación y por lo mismo esta defensa no hará cuestionamiento alguno respecto a su intervención en el hecho, respecto de ese delito. Por lo anteriormente señalado, esta defensa entiende que respecto del delito de robo con intimidación existiría un veredicto condenatorio en contra de mi representado, pero va a insistir en la solicitud de absolución por vulneración del principio de congruencia respecto del segundo de los delitos que se le atribuye. Muchas gracias. Gracias. Escuchamos ahora la alegato clausura de la defensa del diputado Rolda.

A su turno, **la defensa de Roldan Oquendo, señaló:** “adulterar es una forma de falsificar. Adulterar es pretender transformar una cosa en una distinta. Una simple revisión del diccionario dice que adulterar es alterar fraudulentamente la composición de una sustancia. Se adultera el alcohol. La otra acepción de adulterar es falsificar la naturaleza de algo. Me parece que en la patente, las actividades que ejecuta mi representado, en esta patente trasera no corresponden a una falsificación, no corresponden a una adulteración. Es claramente un ocultamiento. Lo que pretendió este caballero es que no se pudiera ver básicamente la patente trasera de este auto. Es lo mismo que declara

básicamente el funcionario que hizo la pericia. Tenía dos números ocultos y con eso finalmente la patente no puede ser leída. No pretende ser otra patente. No está falsificada, no está adulterada.

En lo más complejo, ¿cómo pretende el Ministerio Público tener por establecido este concierto previo que existió? ¿Rindió alguna prueba al respecto? Me parece que no. Me parece que no tiene ninguna prueba el Ministerio Público en el sentido de decir que sí, existen conversaciones. Se dejó constancia en algún lugar donde mi representado conversa y está de acuerdo en llevar a esta gente a que cometa este tipo de delitos. ¿Estaba planificado de alguna forma anterior? ¿concurrió alguna vez Roldán al sitio el suceso? No. El Ministerio Público no tiene ninguna prueba de eso, pero, pretende objetivizar mediante pruebas el dolo, pero no hay ninguna prueba al respecto, precisamente es muy importante a juicio de esta defensa esta prueba documental o este otro medio de prueba que es la grabación.

En la grabación, en las cámaras de seguridad del local, tenemos claro que esto es un suceso que se demora nueve minutos. Son nueve minutos en los que estas cuatro personas ingresan al local. Una persona se queda de alguna forma cuidando afuera que no entren más personas. Se le ve a este señor que mi representado reconoce también como uno de los tres que pasó a buscar afuera del local y de alguna forma interviniendo para que no ingresaran otros clientes. Esto, de alguna forma tampoco no tiene ningún resultado o este caballero se va antes porque no es detenido, tampoco abandona el lugar de los hechos porque con posterioridad a que se está desarrollando este asalto dentro del local entra un caballero que es intimidado por el señor de parca negra y entra esta pareja con un bebé que habían tratado de entrar antes y que de alguna forma el señor de short negro los disuadió. Entonces lo que tenemos es prueba que solventa la tesis de esta defensa en relación a la falta de dolo, a esta falta de concierto previo que existe mi representado. El Ministerio Público señala en la acusación que portaban armas a sabiendas, sin embargo el video hecha por tierra esa afirmación, en el minuto 19.02 ingresan dos personas, ingresa el de poleron Nike, se le ve de frente, saca el arma de fuego el de su cinto, está oculta, saca una pistola, atrás viene el señor de parca negra, con jeans azules, zapatillas blancas, con una mochila, se saca la mochila y del interior de la mochila saca esta arma de fuego. Las portaban a vista y paciencia del público, las portaban a vista y paciencia de las demás personas, las portaron a vista y paciencia de Roldán dentro del vehículo, de eso no hay prueba. Lo que tenemos es que entran al mini market con las armas de fuego ocultas y recién las revelan dentro del mini market. Las actividades dentro del mini market son claramente esclarecedoras en relación a la dinámica de los hechos y de alguna forma a cómo estaba diseñado este plan. Me parece que hay una persona que es el señor de parca negra que de alguna forma dirige las actividades y me parece que hay otra persona que claro asume este rol bastante violento y bastante intimidatorio que es el coimputado Holguín. En efecto entra el señor de polerón negra con una pistola, entra el señor de parca negra con una mini uzi, las revelan dentro del local, entra después, 30 segundos después el señor Holguín, otro sujeto de short se queda en la puerta. El señor Holguín no lleva ningún arma de fuego hasta ese minuto, sin embargo al salir queda muy claro en el minuto 9 casi de 0 a 10, 0 a 10 o 19 a 10, que es Holguín el que sale con las dos armas de fuego que se usaron, las que impresionaban como armas de fuego. Sale con el arma de fuego corta que resulta ser de fogeo, que es con la que lo encuentran y sale con la miniuzi dentro de la mochila. Hay un pequeño lapso de 20 o de 30 segundos en que Holguín sale y los otros dos se quedan dentro, el de polerón negra se queda dentro del local, el de parca negra se queda dentro del local, ambos ya no tienen armas de fuego y es ahí donde claro de alguna forma le entregan unos yogurts a esta familia que estaba claramente alterada por la violencia de los hechos que habían vivido. Eso tenemos que concatenarlo y hacer una relación lógica con lo que estaba pasando fuera del local, con lo que estaba pasando con el señor Roldán, tenemos que verlo también con un filtro crítico en relación con la prueba que nos propone el Ministerio Público, las dos declaraciones de los funcionarios de Carabineros, dicen que salen los cuatro juntos, no es verdad, sale primero

Holguín, con la mochila y con el otro arma de fuego. ¿Hay alguna posibilidad de que sea verdad la versión de los dos funcionarios que dicen que venían los cuatro caminando? Porque no eran cuatro, se supone que eran cinco, eran cinco, eran cuatro los que actúan dentro del local y mi representado está en el alto. Entonces no es verdad lo que señalan los funcionarios y no es verdad porque en su esfuerzo por incriminar a mi representado como participante, como que está dentro del concierto y como que también usaba un arma de fuego, hacen un esfuerzo señalando que lo vieron, y Roldán no es nadie más que el señor de parca negra. Entonces la prueba del Ministerio Público no concuerda con la propia prueba del Ministerio Público. Roldán no era el de parca negra, lo pudimos ver, el de parca anegra incluso de un señor mucho más moreno, de otra tés, con otro pelo, que no tenía las mismas vestimentas que mi representado. Entonces el Ministerio Público propone que tenemos que creerle a los funcionarios en el sentido de que Roldán venía caminando con los cuatro, cuando los funcionarios dicen que el que venía caminando con los otros cuatro es el señor de parca anegra. No es Roldán. Entonces el concierto previo está probado porque venía caminando. No es verdad, Roldán estaba dentro del auto, la verdad es lo que señala mi representado, que concuerda con la prueba material, que concuerda con los otros medios de prueba, dice que está en el auto y llega primero Holguín con la mochila, que es la mochila que sacó desde el interior del local. No nos olvidemos que la testigo Kimberly, cuya declaración fue reproducida por el Ministerio Público mediante lectura resumida, señala que ella estaba dentro de la caja. La caja estaba blindada, tenía esta reja que no pudieron superar finalmente estas tres personas que entraron al local, y ella estaba con su celular. Ella llamó a carabineros. Entonces durante estos nueve minutos que estas personas permanecen dentro, los carabineros ya venían en camino, porque Kimberly había estado llamando a los carabineros dentro de la caja. Repito, sale Holguín con la mochila, llega al auto, saca la mochila, tira la mochila a los pies de mi representado, sale el arma, y es en ese minuto cuando vienen saliendo las otras personas, veinte segundos después de Holguín, jamás anduvieran los cuatro juntos, no es efectivo lo que señalan los funcionarios, no concuerda con la prueba. El mismo funcionario dice que el auto estaba a cinco metros de la entrada del local. Entonces, ¿en qué minuto los vieron? ¿En qué minuto caminaron los cuatro cuando eso no concuerda con la prueba? Lo que señala mi representado es que en una actividad que por cierto no estaba concertada, el señor Holguín sale con esta mochila, se le tira a sus pies y es en esas circunstancias cuando es detenido. Es ahí también donde tenemos la tesis del concierto. ¿Quiénes son las personas que se dan a la fuga? Los otros cuatro que participaron en el delito. Los otros cuatro que sí son autores. Mi representado se queda sentado y esperando la revisión del policía que llegue y lo detiene, en circunstancias que se encuentra además con forma posterior. Por el otro funcionario el arma de fuego que estaba a los pies y que había tirado el señor Holguín antes de salir arrancando. Entonces, en ese sentido, corresponde absolver en relación con la adulteración del patente, toda vez que la prueba demuestra que es un hecho atípico, hay una ocultación de la patente”, agregando “mi representado, a lo más, tiene una condición de cómplice en relación con el delito de robo con intimidación o robo con violencia, y debe ser absuelto además en relación con la tenencia de arma de fuego, toda vez que es un hecho totalmente excepcional, no debe haber sido más de diez segundos que el arma estuvo dentro del vehículo. No se puede acreditar que mi representado la haya tenido, toda vez que tenemos claramente un vídeo de quiénes son las personas que llevaron el arma, quienes usaron el arma, quién sacó el arma a cinco metros de donde he detenido a mi representado”

Finalmente, en **su réplica, el señor fiscal refirió**: la ley de tránsito no utiliza sinónimos, sino que utiliza una palabra precisa, dice alterada. La ley de tránsito no habla de adulteración, habla de placa patente única, oculta, habla de alterada o falsificada y correspondiente a otro vehículo. La falsificación y la alteración no lo hacen sinónimos en la ley de tránsito, son figuras distintas, lo que se hizo con la placa patente única fue alterarla, alterarla de su apariencia

original, de su naturalidad. Por lo tanto el tipo penal si cabe en este caso para efectos de la condena.

Agrega que llegaron juntos, se iban juntos, nadie ha dicho, ni siquiera los funcionarios policiales fueron tan intrépidos como para decir lo que el defensor acaba de decir, de que salieron juntos del local. Nunca se dijo eso. Los funcionarios policiales fueron contestes y precisos, la defensa no les pudo sacar ninguna contradicción ni tampoco ninguna equivocación respecto a que ambos funcionarios policiales vieron al señor Roldán afuera del auto y vieron el momento en que se estaba subiendo al auto para la huida, y por lo tanto él sí tiene participación en este delito.

El dolo es algo que tiene que deducirse de pruebas indiciaria, porque el dolo está en la mente, y desde esa perspectiva, llegan juntos, se van juntos, acepta una carrera de 200.000, eso no era una carrera, él iba por parte del botín, además va saliendo, camina hacia el vehículo, aunque hayan sido cinco metros o diez metros, que fueron lo que declararon un funcionario, dijo, diez metros aproximadamente, otro dijo cinco, pero lo concreto es que iba en dirección al vehículo desde el exterior, y los dos funcionarios policiales fueron contestes en eso, pero aún así, lo que se escribe en la acusación no es palabra sagrada, no es la Biblia, y mientras se ajuste a los hechos de la acusación, el tribunal le puede dar una calificación jurídica distinta, cuando hablo de calificación jurídica, no solo se refiere desde el punto de vista del tipo de delitos, sino que además desde la participación y el grado de desarrollo. Respecto a la participación, si nos quedamos solo con la declaración del señor Roldán, desde el momento en que él asume que los 200.000 pesos no son por la carrera, tal como él lo dijo, él asume que cuando le piden que tape o que adultere o altere la placa patente, él lo hace y lo acepta, y él acepta que lo que se va a realizar es un robo con intimidación, y él se queda en el vehículo dispuesto para la huida cuando él se pudo haber subido al vehículo, si es que estaba solo se pudo haber ido, él tiene participación en un delito de robo con intimidación y será un tema de determinación jurídica si es del 15 número 1, 2 o 3. Por lo tanto el señor Roldán sí tiene que ser condenado como autor de un delito de robo con violencia y como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego.

Respecto al señor Holguín, no hay ningún problema de congruencia, cuando uno dice que entran los dos sujetos y están en el primer párrafo de la acusación, dice que los sujetos entran con elementos con apariencia arma de fuego es porque indudablemente en las imágenes del vídeo r uno tiene que esperar al peritaje para definir que el arma sí se encuentra apta para el disparo, pero de que los sujetos ingresan con este armamento al local comercial no hay ningún cuestionamiento y eso es parte de la descripción fáctica del primer párrafo de la acusación y luego que intimidan con las armas de fuego a los dependientes no hay ningún cuestionamiento, que hay una descripción fáctica en el segundo párrafo de la acusación y de que el señor Olguín tuvo el arma de fuego mini Uzi en su mano lo vimos a través de los vídeos, no hay ningún cuestionamiento, por lo tanto aquí no hay ningún problema de congruencia, finalmente que esta arma que es la que el tribunal tuvo la vista y que le fue exhibida incluso materialmente, es la misma arma que tiene el señor Holguín al interior del local comercial y que es una de aquellas descritas en la acusación por lo tanto señoría respecto de él solicite la condena también por robo y la condena por el delito por ilegal de arma de fuego

**UNDÉCIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL.** Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, otros medios de prueba, rendidos en audiencia, junto a la declaración del acusado Roldan Oquendo, se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos: “El día 6 de octubre de 2022, siendo las 19:45 horas aproximadamente, Juan Fernando Roldán Oquendo y Juan David Holguin Grajales, previamente concertados para robar y en conocimiento de las armas dispuestas para el robo, junto a dos sujetos no identificados, abordó de un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, placa patente única LXJX.12, conducido por Juan Roldán Oquendo, llegaron hasta el local comercial tipo Minimarket de nombre de fantasía MOTAS–situado en calle Pedro Fontova número 4015, comuna de Conchalí, con las armas

aludidas, abordaron a las dependientas y clientes del mismo mientras también uno de ellos se mantenía afuera prestando cobertura y en custodia del vehículo dispuesto para el robo.

En primera instancia, abordaron a clientes que se encontraba en ese local comercial, a quienes apuntaron con armas al parecer de fuego a la cabeza mientras los mantenían reducidos en el suelo, exigiéndoles la entrega de especies.

Posteriormente, sin lograr sustraer el dinero de la caja, los imputados huyen del lugar procediendo Roldan Oquendo a abordar el vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, placa patente única LXJX.12 el que mantenía su placa patente trasera modificada con cinta aislante negra con la finalidad de ocultar su identificación, encontrándose en su interior, un arma a fuego tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 milímetros, adaptada para realizar ciclo de disparo con cañón metálico adaptado y despejado, aguja percutora, disparador y corredera en buenas condiciones, no alcanzando a subir al vehículo el coimputado Holguin Grajales, quien ante la presencia de carabineros se dio a la fuga junto a los otros dos sujetos no identificados, siendo acto seguido detenido, verificándose que mantenía una pistola a fuego color negro sin marca”

**DUODÉCIMO:** Que a juicio del tribunal los hechos indicados previamente son constitutivos del ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, esto es, robo con intimidación, respecto de ambos acusados, del ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798, esto es porte de arma prohibida, respecto de Holguin Grajales y del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada, del artículo 192 de la ley 18.290, respecto de Roldan Oquendo, encontrándose todos en grado de consumado.

En cuanto a la participación en estos hechos se concluido por parte del tribunal, que los acusados, tienen participacion en el delito de robo con intimidación, en calidad de autores, Holguin Grajales según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, mientras que Roldan Oquendo, según el número 3 del mismo artículo, y en los demás delitos, la participación corresponde al número 1 del artículo 15 ya citado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por lo anteriormente expresado, se ha decidido **condenar a Juan Fernando Roldan Oquendo** y a **Juan David Holguin Grajales** como coautores del delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí; **condenar a Juan Fernando Roldan Oquendo**, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 E de la ley 18.290, en grado consumado; **condenar a Juan David Holguin Grajales**, como autor del delito de delito de porte de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798, en grado consumado, y **absolver a Juan Fernando Roldan Oquendo**, de la acusación como presunto autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798, en grado consumado.

**DÉCIMO CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.** Que para adoptar las decisiones previamente indicadas, este tribunal ha tenido en consideración, los aspectos no discutidos por las defensas, el contenido de la prueba presentada por el Ministerio Público y las antecedentes proporcionados por el acusado Juan Fernando Roldan Oquendo, conforme se detalla a continuación.

**DÉCIMO QUINTO. HECHOS NO DISCUTIDOS.** Que al proceder al análisis de las alegaciones del Ministerio Público y las defensas, resulta imprescindible tener en consideración, como punto de partida, que existen diversos aspectos, respecto de los cuales no ha existido ningún cuestionamiento, y en tal orden de ideas, como circunstancias no discutidas pueden mencionarse las siguientes:

a) que el hecho se produjo el día 6 de octubre de 2022, siendo las 19:45 horas aproximadamente, en un local comercial tipo Minimarket situado en calle Pedro Fontova número 4015, comuna de Conchalí.

b) que Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales, junto a dos sujetos desconocidos, llegaron hasta el sitio del suceso en un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, placa patente LXJX.12, conducido por Roldán Oquendo.

c) que en el local comercial se produjo un asalto, por varios sujetos que intimidaron a las personas que estaban en dicho lugar, apuntándoles con armas.

d) que Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales, fueron detenidos en las inmediaciones del sitio del suceso, estando Roldan Oquendo, en el asiento del conductor, y Holguin Grajales a metros del lugar cuando intenta darse a la fuga.

e) que en el contexto de la detención de los acusados, se incautan un arma a fogueo tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 milímetros, adaptada para realizar ciclo de disparo y una pistola a fogueo color negro sin marca.

f) que en la placa patente trasera del vehículo se puso cinta adhesiva en ciertos ciertos dígitos.

**DÉCIMO SEXTO.** Que los hechos anteriormente indicados en el considerando undécimo, fueron debidamente acreditados en los términos que se detallan a continuación:

a) en cuanto a la fecha, hora y lugar de los hechos, los testigos Carlos Patricio Herrera Saavedra y Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, se refieren a ello de modo más o menos directo, al igual que el acusado Juan Fernando Roldan Oquendo.

b) la circunstancia de que el día referido, Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales junto a dos sujetos desconocidos llegaron hasta el sitio del suceso en un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, PPU. LXJX.12, conducido por Roldán Oquendo, no solo no fue discutida, sino que además fue expuesto por los funcionarios policiales que llegaron al lugar del hecho, dando cuenta de las características del vehículo aludido, todo lo cual coincide con las fotografías exhibidas en el juicio oral, siendo todo ello reconocido íntegramente por Roldan Oquendo.

c) el hecho de que Juan David Holguin Grajales y otros dos sujetos, ingresaron al local comercial tipo Minimarket de nombre de fantasía MOTAS-situado en calle Pedro Fontova número 4015, comuna de Conchalí, con el objeto de sustraer especies, emana de diversos medios de prueba. En primer término, en las cámaras de seguridad del local se logra apreciar toda la dinámica del asalto, visualizándose directamente como los sujetos entran al local comercial teniendo armas en sus manos, intercambiándose las armas entre ellos, apuntando a los dependientes del lugar y a los clientes que allí se encontraban, ejecutando actos de extrema violencia, tales como ponerles el cañón del arma en la cabeza, dejarlos en el suelo o golpear la caja registradora, moviéndose de un lado a otro de modo rápido y brusco. En segundo término, se ponderó la declaración de una de las víctimas, Kimberly Moreno Pitalua, incorporada con acuerdo de la defensa, conforme a lo previsto por el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, refiriendo en lo pertinente "Estos sujetos al ingresan gritan, todos al suelo esto es un asalto, ambos sujetos lo hacían con gorras negras y con mascarillas, los sujetos empiezan a quitarle cosas a los clientes, específicamente sus celulares (al momento del robo eran como 4 clientes). Al verme se abalanzan donde Karla y apuntándoles con las armas, le gritan, "entrega la plata o te vamos a meter un tiro en la cabeza, pégale un tiro pégale un tiro". Yo me tire al suelo y empecé a llamar a carabineros, mientras estos sujetos empezaron a pegarle a la mampara de vidrio, rompiéndola donde estos pesados de vidrio me causaron lesiones en mi mano izquierda y mi pierna. Yo me quede en el piso, esperando a que los sujetos se fueran, llevándose solo unas monedas que cayeron al suelo. Luego de unos minutos parecieron unos carabineros,

quienes me llevaron a constatar lesiones y luego a la Comisaría.” En tercer lugar, los funcionarios policiales Carlos Patricio Herrera Saavedra y Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, confirman plenamente lo declarado por la víctima Moreno Pitalua, ambos refieren que reciben un comunicado por un asalto en el local comercial mencionado, describiendo que llegan al sitio del suceso, que los sujetos se dan cuenta de la presencia policial, procurando huir del lugar, logrando dos de ellos darse a la fuga, deteniendo a Juan Fernando Roldan Oquendo en el asiento del conductor del Volkswagen, modelo Voyage, patente LXJX.12, y a Juan David Holguin Grajales a metros del lugar llevando consigo un arma de fogeo.

**d)** en cuanto a que el ingreso se hiciera con armas de fuego, ello se comprueba en primer término con la declaración de la víctima Kimberly Moreno Pitalua, quien lo indica expresamente en su declaración. Asimismo aquello se observa directamente en los videos de las cámaras de seguridad, pudiendo distinguirse claramente una ametralladora UZI, la que por su color, dimensiones y característica, se diferencia de una pistola o revolver. En relación a lo anterior, cabe destacar que en el Video número 4, minuto 19.02.14 aproximadamente, (tal como indicó el testigo Bahamonde Reyes) se ve interior del local, el sujeto con la subametralladora, que se la van cambiando y luego la usa el de poleron blanco, constatándose por lo tanto, que durante el desarrollo del asalto Juan David Holguin Grajales, tuvo el arma referida en sus manos y a su disposición. Lo anterior, además es concordante con lo declarado por el acusado Roldan Oquendo, en cuanto a que al advertir la presencia de carabineros, Holguin Grajales lanza un bolso al interior del vehículo en el cual iba la ametralladora UZI, cayendo entre sus piernas en el asiento del conductor, mismo lugar donde es incautada por los funcionarios policiales. Por último, el ingreso con armas de fuego, y el intercambio de aquellas, se confirma con lo expuesto por Bahamonde Reyes, al exponer como detiene a Holguin Grajales, advirtiendo que este arroja un arma tipo pistola que tenía “la corredera en la mitad desarmada”, la cual al ser exhibida en el juicio oral, pudo ser percibida como el arma que se ve en las grabaciones, y que cuando no es apta para el disparo, si tenía apariencia de un arma convencional, y por lo tanto, era completamente idónea para causar pánico en las víctimas.

**e)** en lo que dice relación con el propósito de sustraer de especies, aun no siendo un elemento en discusión, ello se acreditó directamente con la declaración de la víctima, y con lo expuesto por los funcionarios policiales, siendo evidente que el propósito de los sujetos, era apropiarse de elementos -del local o de los clientes- con valor económico.

**f)** en cuanto a la huida de lugar, aquello es advertido directamente por los funcionarios Carlos Patricio Herrera Saavedra y Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, y es confirmado además por la declaración de Juan Fernando Roldan Oquendo

**g)** por último, con las declaraciones de los carabineros Carlos Patricio Herrera Saavedra, Nicolás Antonio Bahamonde Reyes y Williams Arriagada Higuera, resultó indubitado que el vehículo en que se trasladaron los acusados, no tenía su placa patente trasera conforme a la normas de la ley del tránsito, esto es completamente visible e identificable, por el contrario, con los dichos de los funcionarios policiales, y con las fotografías expuestas en el juicio oral, se constató de modo indubitado que las letras y los números de la placa trasera, no eran los originales, o no se veían como los originales, por haberse puesto encima de cada dígito una cinta negra, que distorsionaba tales caracteres, dando la apariencia de otras letras u otros números. Asimismo, no puede soslayarse que el propio acusado Juan Fernando Roldan Oquendo, reconoce que uno de los sujetos con los cuales se desplazaba, le habría dado la orden de tapar la patente, de modo que aun cuando aquel minimiza su acción, refiriendo que tapa la placa con una mascarilla, es dable concluir, que independientemente de quien colocara las cintas, es indubitado que Roldan Oquendo, tenía pleno conocimiento del estado en que se encontraban las placas del automóvil, mas aun si aquel reconoce haber sido el único conductor del vehículo el día de los hechos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que aun cuando al efectuar el desarrollo de los razonamientos que permitieron la acreditación de los hechos, se describió y aludió a la intervención de cada uno de los acusados, igualmente el tribunal se pronunciara expresamente acerca de la participación que en los hechos le cupo a cada uno de ellos, teniendo en consideración que estamos ante un hecho con pluralidad de agentes, que actúan en conjunto, y que desarrollan acciones sucesivas.

Al efecto, como ya se indicó, los dos funcionarios policiales, Carlos Patricio Herrera Saavedra y Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, refieren que reciben un comunicado por un asalto en un local comercial, y que al llegar al sitio del suceso, ven directamente a cuatro sujetos que procuran huir, describiendo de modo pormenorizado como y donde logran detener a Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales. En el mismo orden de ideas, resultó especialmente ilustrativo lo expuesto por Bahamonde Reyes, al describir que cuando vuelve al sitio del suceso, había varias personas, hablando con las víctimas, quienes le refieren que entraron personas con armas, que eran muy violentos, precisando que en uno de los videos, él vio a Juan Holguin apuntando por la caja.

Conjuntamente con lo anterior, el acusado Juan Fernando Roldan Oquendo, reconoce que llega al sitio del suceso con Holguin Grajales y otros dos sujetos, que ellos se bajan e ingresan al local, reconoce que uno de ellos le ordena tapar la patente, reconociendo además que cuando llegan los carabineros, intentan huir y que el sube al asiento del conductor.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que así como en los razonamientos previos, se ha indicado cuales son los medios de prueba que se han tenido en consideración para establecer los hechos y la participación, es necesario precisar además cuales han sido los elementos que el tribunal ha ponderado para darles valor y sustentar la convicción expuesta al momento de arribar a un veredicto condenatorio, y al efecto cabe recordar que en materia procesal existe libertad de prueba de modo tal que todos los hechos de la causa pueden ser establecidos por cualquier medio producido en conformidad a la ley, de modo que aun cuando sería deseable contar con más testigos presenciales, la ausencia de tales elementos no impide a priori que el tribunal elimine la existencia de dudas razonables, si la prueba en su conjunto es idónea para sustentar los fundamentos de la imputación, tal como ocurre en la especie, donde las declaraciones de Carlos Patricio Herrera Saavedra Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, Williams Arriagada Higuera y de Kimberly Moreno Pitalua, así como la exposición del perito Rodrigo Ubilla Devia, fueron claras y concordantes entre sí, ya que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, justifican razonablemente su presencia en el lugar de los hechos; dando razón fundada de sus dichos, de manera que es factible sostener que las declaraciones de los testigos y peritos del Ministerio Público, impresionaron al tribunal como absolutamente veraces, coherentes y creíbles; veraces, por cuanto el tribunal pudo percibir y convencerse de que la información entregada es plenamente concordante con los otros medios de prueba, consistentes en grabaciones y fotografías del sitio del suceso, destacando además que respondieron a todos los cuestionamientos de la defensa, contestando cada una de las preguntas que se les formularon; coherentes, dado que todas sus afirmaciones eran compatibles entre sí y con la dinámica contenida en la acusación fiscal y creíbles, dada la gran cantidad y calidad de la información aportada, proporcionando cada uno desde su respectiva posición, diversos detalles tales como hora, día, lugar, número de personas y actividades desplegada.

Así las cosas, se advierte que las versiones entregadas por los testigos y perito del Ministerio Público, resultan verosímiles y congruentes en el tiempo y en el espacio, no habiendo por lo tanto ninguna narración encaminada a distorsionar los hechos o con una predisposición para perjudicar a los imputados, dándose por establecido en

consecuencia cada uno de los supuestos fácticos de la imputación, como asimismo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual se acusó.

Por su parte en el caso del perito Rodrigo Ubilla Devia, quedó de manifiesto que expuso y justificó tanto su experiencia profesional, como los procedimientos desarrollados para llegar a las conclusiones que expuso en el juicio oral, sin que de su exposición hubiere emanado el más mínimo atisbo de falta de objetividad.

Conjuntamente con lo anterior, se tuvo presente que la defensa no cuestionó la veracidad de los otros medios de prueba, por lo que no existe duda acerca de su integridad y poder de convicción.

**DÉCIMO NOVENO:** De esta manera, se constata que los reparos de la defensa, respecto de la prueba de cargo, carecen de plausibilidad, ya que no se advierte ninguna inconsistencia en los dichos de los testigos, ni tampoco incongruencias que resten valor a sus impresiones, ya que cada uno de ellos explicó de modo más que razonable como y porque conoce de los hechos. En este contexto, se ha apreciado por estos jueces que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía, formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado el hecho que constituye el supuesto fáctico esencial de la acusación, como la participación de los imputados, todo ello teniendo presente que de la prueba en general y de la información obtenida con el contrainterrogatorio de la defensa, no emana ningún indicio de que las víctimas o los funcionarios policiales, declaren alterando los hechos, no se advierte tampoco un afán vengativo para perjudicar a los imputados, y al mismo tiempo no se verifica ninguna ganancia o beneficio para los testigos del Ministerio Público con las imputaciones de los acusados, por lo que las alegaciones de la defensa que cuestionan la suficiencia de la prueba para sustentar la imputación, carece de todo fundamento.

**VIGÉSIMO.** Que en consecuencia, existen en la causa un conjunto de hechos sucesivos y concatenados, respecto de los cuales los testigos son plenamente coincidentes entre sí, proporcionando antecedentes y relatos que se integran y desarrollan de modo lógico y coherente tanto en el tiempo como en sus circunstancias esenciales, otorgando plena plausibilidad, como credibilidad a las conclusiones fácticas reseñadas, especialmente por tratarse de testigos que dieron razón de sus dichos de modo plausible y coherente, todo lo cual permite formar la convicción del tribunal respecto de la ocurrencia de cada uno de los elementos del hecho en los términos mencionados, sobre todo al tener en consideración que los testigos referidos, no solo fundamentaron sus afirmaciones, sino que además en sus relatos no se advierte ningún atisbo de titubeo, olvido, u otro elemento que haga dudar de sus versiones.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ANÁLISIS EN CUANTO AL ROBO CON INTIMIDACIÓN.** Que a juicio de este tribunal los hechos indicados previamente y acreditados según la valoración indicada, configuran un delito de robo con intimidación en grado consumado, ya que en primer término, ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, el ánimo de lucro, debiendo recordar que según el profesor Alfredo Etcheverry "en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable". De la declaración de los testigos es posible obtener como conclusión, que el propósito de Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales al llegar al sitio del suceso, ingresando este último con otros dos sujetos al local, portando armas, era precisamente apoderarse de especies existentes allí, al igual que de aquellas que portaban las personas que se encontraban en el lugar, motivación que es plausible para justificar el ánimo referido, más aún si pensamos que al ingresar a un establecimiento comercial, exigiendo la entrega de dinero, implica el propósito del agente de recibir una cosa ajena, que conlleva un enriquecimiento.

Igualmente, ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, la falta de voluntad de su dueño en la apropiación de especies por parte de los acusados, lo que emana del hecho de que procuran lograr la sustracción

mediante el empleo de apremios ilegítimos, cabe recordar que en las cámaras de seguridad se aprecia como Juan David Holguin Grajales junto otros dos sujetos se intercambian la ametralladora Uzi, advirtiéndose además los malos tratos que propinan a las víctimas, concluyéndose por lo tanto, que aquello, estaba destinado a conminar a las víctimas a entregar sus especies, lo cual evidencia el objetivo de dejar a las personas del local, indefensos e imposibilitados de resistir el requerimiento de entrega de especies con que se las presiona.

Con relación a la apropiación de cosas muebles ajenas, resulta evidente, que no se logró la sustracción de dinero, por la oportuna llegada de carabineros al lugar, y aun cuando ello da pie para considerar el delito como frustrado, dado el tenor del artículo 450 del Código Penal, igualmente el hecho debe considerarse como consumado.

Por su parte la intimidación, al tenor de lo preceptuado por el artículo 439 del Código Penal, queda en evidencia desde que se acreditó que los encargados del local y los clientes del mismo fueron apuntados con armas de fuego por Juan David Holguin Grajales junto otros dos sujetos, emanando además de la declaración de Kimberly Moreno Pitalua, que las víctimas, recibieron amenazas insultos, e incluso malos tratamientos brutales, como se pudo advertir en el registro audiovisual, en que se constata que el cañon de las armas era puesto en la cabeza de los clientes, mientras estaban de rodillas o en el suelo, advirtiéndose igualmente que ni siquiera la presencia de un infante recién nacido, detuvo al imputado y sus acompañantes en su actuar, por lo que cabe concluir que todo lo anterior, es susceptible de ser calificado como intimidación o al menos como una advertencia verosímil, en cuanto a que si no se ejecutaba las conductas que se ordenaban sufriría un mal mayor, configurándose el efecto descrito en el artículo 439 del Código Penal, esto es, impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el dato de atención de urgencia N° 33674489 del Sapu Lucas Sierra fecha 6 de octubre de-2022, a las 21.43 horas, correspondiente a la víctima Kimberly Moreno Pitalua, aun cuando es acotado, corrobora la información que aquella entrego en su declaración, a la cual se aludió previamente, y por lo tanto no hay ninguna duda acerca de su veracidad.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que habiéndose acreditado el hecho típico y sin perjuicio de los análisis efectuados previamente, corresponde pronunciarse expresamente, acerca de la participación que en tal hecho cupo a los acusados. En el caso de Juan David Holguin Grajales fue especialmente ilustrativo que se le identifica en las cámaras de seguridad intimidando a las víctimas, teniendo armas en sus manos, siendo ello concordante lo declarado por la víctima Kimberly Moreno Pitalua. Conjuntamente con ello se ha tenido presente, que Holguin Grajales es observado saliendo del sitio del suceso y se le detiene con un arma, a lo cual se agrega que el acusado Roldan Oquendo agrega que antes de darse a la fuga, Holguin Grajales deja en el auto la ametralladora Uzi, esto es, la misma con la cual se ve en las cámaras de seguridad.

En relación a lo indicado, aun cuando se desconozca lo ocurrido con los otros dos sujetos que ingresan al local, aquello resulta irrelevante, porque no existe duda de que todos ellos ingresaron al local con armas, desarrollando todas acciones análogas, todos intimidan y todos maltratan a las víctimas, de manera que resulta inconcuso para el tribunal la efectividad de la participación que se atribuye en los hechos a Juan David Holguin Grajales, dado que no hay duda alguna de que intervino en ellos de modo directo, actuando en conjunto con otros individuos, efectuando actividades que lejos de ser independientes se desarrollan de manera simultánea y conectada, lo cual deja de manifiesto no solo la unidad de la acción, sino que además la existencia de un propósito compartido, puesto que al examinar la dinámica del delito desde un punto de vista global, se advierte que cada uno de los sujetos, desarrollo acciones que satisfacen las exigencias del tipo penal. En cuanto al grado de participación de Juan David Holguin Grajales, esta se encuadra en el número 1 del artículo 15 del Código Penal, por cumplirse en la especie todos los

presupuestos de dicha norma, especialmente al verificarse que el acusado realizó todos los actos que permitían la consumación del hecho típico, habiéndose concertado con otros sujetos para lograr aquello.

El concierto aludido, previamente es el que permite establecer la participación de Juan Fernando Roldan Oquendo, puesto que del conjunto de la prueba rendida emana, que los inculcados actuaron coordinadamente, de tal forma que su comportamiento demuestra el conocimiento necesario y la voluntad manifiesta de llevar a cabo en conjunto las conductas señaladas, con la finalidad de lograr el resultado típico, evidenciándose de esta forma el dolo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, así la participación de los acusados se enmarca dentro de la coautoría, pues no cabe duda que intervinieron en los hechos previo concierto y distribución de funciones en los términos del artículo 15 del Código antes mencionado, al efecto aun cuando se desconoce el detalle de lo ocurrido antes de que los sujetos lleguen al sitio del suceso, es menester tener presente que la actividad desplegada por los dos imputados y los otros dos sujetos, deja de manifiesto que había un grado de coordinación entre todos ellos, para llegar al sitio del suceso, lograr que las víctimas queden reducidas, para proceder a la sustracción de especies y salir del lugar, todo lo cual lleva a concluir que los imputados concurrieron a la realización del delito obrando conforme al principio de la convergencia de voluntades o dolo común. Lo anterior se fundamenta en los siguientes antecedentes del proceso:

- a) no hay duda de que los acusados se conocían previamente.
- b) Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales llegan voluntariamente al sitio del suceso, junto a otros sujetos.
- c) que aun cuando el acusado Roldan Oquendo dice que Holguin Grajales lo contacta para un traslado, aquello no es creíble, dado que el pago de 200.000 por un trayecto que cuesta menos de la decima parte de esa suma carece de justificación, no siendo creíble que ese valor corresponda a un traslado de día completo, dado que los hechos se producen siendo las 19:45 horas aproximadamente.
- d) que aun cuando el acusado Roldan Oquendo dice que no sabía nada de lo ocurrido, habría que dar por cierto que Holguin Grajales y los otros sujetos no hablaron nada en todo el trayecto, situación que no es plausible.
- e) que acorde a lo constatado en las cámaras de seguridad, aun siendo posible que Roldan Oquendo no haya ingresado al local comercial, no hay duda de que se quedó en el sitio del suceso, y que cuando los otros tres sujetos procuran, huir él vuelve a su posición de conductor.
- f) que acorde a la duración de los videos captadas por las cámaras de seguridad, los asaltantes permanecen dentro del local a lo menos unos diez minutos, y por la dinámica que se observa en las grabación es evidente que existieron gritos de las personas que había en el lugar, todo lo cual hace dudosa la versión de Roldan Oquendo, acerca que no percibió lo que estaba ocurriendo.
- g) que Juan Fernando Roldan Oquendo reconoce ser el conductor del vehículo, y reconoce que uno de los sujetos le da orden de tapar la placa patente del vehículo, y que él la acata, ahora bien, si no tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo y si no tenía vinculación con los demás asaltantes, no se explica porque habría aceptado una instrucción de esa índole, y tampoco se explica porque se queda en el lugar, aun cuando tenía las llaves del vehículo consigo, pudiendo haberse retirado en cualquier momento.
- h) de ser efectivo que Juan Fernando Roldan Oquendo, no tenía conocimiento de los hechos, no se explica entonces porque cuando llega la policía en vez de mantenerse al margen o pedir ayuda, opta por irse al vehículo procurando huir.

i) que en caso de ser efectivo que Juan Fernando Roldan Oquendo no sabía nada, no se explica porque cuando Juan David Holguin Grajales sale huyendo, le deja en sus piernas la subametralladora UZI, con la que se había intimidado previamente a las víctimas.

j) que en la cámaras de grabación se advierte que al menos dos de sujetos, distintos de Holguin Grajales ingresan al local con el rostro cubierto, y dado que tal detalle era evidente, no pudo ser obviado por Roldan Oquendo al trasladarlos, al verlos bajarse y dirigirse al local.

k) que las circunstancias exculpatorias que indica la defensa, tales como que el acusado trabajaría como mero conductor de una aplicación de transporte de pasajeros, no fue acreditada bajo ningún punto de vista, no se aportó ningún antecedente que corrobore aquello, y la defensa tampoco hizo uso de los derechos que le confiere el artículo 183 del Código Procesal Penal

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que en mérito de lo expuesto, solo cabe concluir que la explicación exculpatoria de Roldan Oquendo no es plausible, y carece de sustento, pudiendo concluirse por tanto, que existió un plan conjunto previo, en el cual se decidió un trayecto determinado, se decidió usar armas que dos de los sujetos llevaban consigo, se decidió adulterar los dígitos de la patente, (cuestión que Roldan Oquendo reconoce en términos generales), se decidió llegar a un lugar, se decidió que Roldan Oquendo fuera el chofer y se decidió que esperara a los otros tres sujetos. Así las cosas, aun cuando se trate de una planificación ínfima o precaria, no hay duda de que existió un proceso de comunicación previo conocido por los todos los ocupantes del vehículo que conducía Roldan Oquendo, coincidiendo en la ejecución conjunta, teniendo presente que al menos cuando los sujetos bajan del vehículo y entran al sitio del suceso, era evidente para cualquier persona que el objetivo era cometer un asalto, y asimismo, para cualquier persona que hubiera visto desde fuera lo que ocurría en un local con ventanas y puertas transparentes, era evidente que se estaba cometiendo un asalto, y pese a ello, Roldan Oquendo decide libre y voluntariamente quedarse en el sitio del suceso y esperar a los otros sujetos, todo lo cual lleva a concluir, que no solo conocía lo que estaba ocurriendo, sino que además conocía lo que debía hacer cuando saliera sus acompañantes, y en ello es donde se aprecia de modo palmario el concierto previo descrito en la acusación. En razón de lo expuesto, se advierte que las alegaciones de la defensa del acusado mencionado carecen de plausibilidad, puesto que hace un análisis sesgado de la prueba, omitiendo su consideración global, así por ejemplo el hecho de las armas se hayan llevado en un bolso, no obsta a la consideración de que todos los asaltantes hayan obrado con dolo directo, baste recordar que las armas no son halladas casualmente, sino que ellos mismos deciden llevarlas al local, evidentemente con el propósito de utilizarlas en un robo, propósito que indudablemente no podía ser ignorado por Roldan Oquendo.

En este punto cabe precisar que el concierto previo, entendido como el acuerdo de voluntades para ejecutar un plan, no requiere ser una planificación estratégica que describa segundo a segundo el desarrollo del delito, y tampoco es imprescindible que aquel sea expreso o que sea puesto por escrito, basta que se evidencie la existencia de un acuerdo de voluntades, expreso o tácito, dirigido a la comisión de un delito a través de un plan determinado, y este caso aun cuando dicho plan puede parecer precario, a lo menos observa una distribución de funciones entre los sujetos, en cada etapa, llegan los cuatro al sitio del suceso, tres se bajan, dos de ellos con armas que se intercambian, y el conductor, Roldan Oquendo junto con desarrollar maniobras para que no identifiquen la patente trasera, espera fuera del lugar, para luego salir conduciendo al momento de la huida.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que respecto de la participación del acusado Juan Fernando Roldan Oquendo, según su defensa, este no habría tenido conocimiento de las conductas desplegadas por el imputado Juan David Holguin Grajales y los otros dos ocupantes del vehículo, cuestión que como ya se analizó, queda descartada. Conjuntamente

con ello, el planteamiento de que Roldan Oquendo solo sería cómplice carece de plausibilidad, ya que al haberse dado por establecido el concierto, se constata que su conducta, excede de una cooperación simultánea espontánea.

Siguiendo el mismo razonamiento, es necesario puntualizar que en concepto de estos sentenciadores la dinámica de los hechos permite concluir que el actuar de los imputados no fue meramente azaroso o espontáneo, por el contrario, desde el momento en que Juan Fernando Roldan Oquendo se encuentra con Juan David Holguin Grajales, y llegan al sitio del suceso, hay un lapso de tiempo, en el cual se suman dos personas, se movilizan en vehículo y, se proveen de armas (a lo menos una apta para el disparo), pues bien, todo ello da cuenta de un plan que hace posible imputar recíprocamente a cada uno de los involucrados.

En tal contexto, la actuación de Juan Fernando Roldan Oquendo conduciendo el vehículo, presto a facilitar la salida del sitio del suceso, dando cobertura y vigilancia, no es cualquier intervención o cooperación, si que por el contrario constituyen aportaciones de carácter decisivo, que impiden o buscan impedir que se detenga o interrumpa la realización del hecho conforme se había decidido por el grupo. En mérito de lo indicado, no sólo quedan desvirtuadas todas las alegaciones de la defensa relativas a la supuesta falta de participación del acusado referido.

**VIGESIMOSEXTO.** Que para configurar la faz objetiva del **DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, se requiere únicamente poseer un artefacto que la ley conceptualiza precisamente como un arma de fuego cuya circulación se encuentra prohibida por, entre otros motivos, encontrarse con su número de serie adulterado o borrado, o con modificaciones a sus características de funcionamiento, según lo establece el artículo 3° de la ley 17.798.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el delito ya referido, descrito en el artículo 3° de la ley 17.798, se han tenido por asentado para estos juzgadores sobre la base del contenido de la prueba de cargo, en especial de los dichos de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento policial que culminó con la detención del acusado Juan David Holguin Grajales. En este sentido, las declaraciones de los funcionarios policiales se han constituido como el eje sobre el cual el resto de los medios probatorios han orbitado a título de complemento lógico de tales aseveraciones, tal como se expondrá a continuación.

En efecto, acorde a lo declarado por el coimputado no existe duda de que Juan David Holguin Grajales al salir del sitio del suceso sube al vehículo y deja ahí un arma a fogeo tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 milímetros, adaptada para realizar ciclo de disparo, asimismo, con lo declarado por los funcionarios policiales, no hay duda de que cuando es detenido, además portaba una pistola a fogeo color negro sin marca, por lo que no existe ninguna duda acerca de su participación en el ilícito. Además, como ya se analizó en las cámaras de seguridad, y conforme a la declaración del carabinero Nicolás Antonio Bahamonde Reyes, se verifica que Holguin Grajales con otros dos sujetos se intercambian las armas, y se aprecia cuando Juan Holguin tiene la subametralladora en su poder.

De esta forma, los testigos clarifican al Tribunal que el origen del procedimiento policial se ha amparado en la observación directa por parte de aquellos, de un sujeto en posesión de un arma de fuego,

Establecida entonces la dinámica a través de la cual se explican los motivos para que policías aprehendan a un individuo en la vía pública, resulta necesario ahondar acerca de la denominación, características y funcionamiento de los objetos incautados y que los testigos policiales describieron como armas de fuego.

Sobre este tópico, no han quedado dudas para estos juzgadores acerca de las características de las armas incautada, y en tal sentido fue especialmente ilustrativa, la exposición experta de don Rodrigo Ubilla Devia, perito armero que indicó haber efectuado un análisis de los artefactos que le fueron remitidos con cadena de custodia y que pudo reconocerlos en audiencia cuando les fueron exhibidos, indicando que la evidencia 6, NUE 5659430: corresponde

a una pistola de fogeo de color negro y gris con un cargador, rotulada para estudio como AF2 y figuran en el respectivo ingreso con fecha 17 de noviembre del año 2022, corresponde a la pistola periciada, su cuerpo la cual está con su respectivo cargador y no se establece su aptitud en razón de que carece su dispositivo que es la corredera, y en cuanto a la evidencia 5, corresponde a NUE 5659429, armamento tipo UZI de color negro sin marca ni calibre y dentro del respectivo ingreso igualmente con fecha 17 de noviembre del año 2022, apta para el proceso de disparo.

Por otra parte, identificadas las piezas antedichas, cabe precisar en relación a la subametralladora, que quedó debidamente asentado la condición de que constituye un arma de fuego prohibida, acorde a lo previsto por letra g de la ley 17798, que incluye en dicha condiciona a las “ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”, y habiéndose establecido que Holguin Grajales la tuvo en su poder, la imputación se torna plenamente plausible.

Por último, la prueba documental de cargo, consistente en el oficios de la Dirección General de Movilización Nacional, ha permitido acreditar que Juan David Holguin Grajales, no contaba con armas de fuego inscritas a su nombre o con permiso de porte de armas de fuego o municiones, con lo cual la posesión de tal artefacto en la vía pública por parte de su portador se encontraba prohibida.

**VIGÉSIMO OCTAVO** Que en consecuencia, los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3° y 13 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en relación al arma de fuego consistente un arma a fogeo tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 milímetros, adaptada para realizar ciclo de disparo. En efecto, del mérito de la prueba de cargo, ha quedado establecido que el día de los hechos Juan David Holguin Grajales fue observado portando en una de sus manos un objeto que, tanto a la simple observación de los funcionarios policiales aprehensores como asimismo del resultado de las pruebas científicas a las que fueron sometidos tal objeto y sus accesorios, constituye un arma de fuego que encuadran en la descripción que se realiza en el artículo 3° inciso 1° de la ley 17.798. Al efecto, sin perjuicio de lo ocurrido dentro del local asaltado, no existe duda de que Holguin Grajales sale con el arma, se sube al vehículo y la tira a los pies de Roldán Oquendo

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que sin perjuicio de lo indicado, cabe recordar que la defensa planteo que debía absolverse a Juan David Holguin Grajales por un conflicto con el principio de congruencia, basado en que el hecho se indica que aquel fue detenido un arma de fogeo, y no con una ametralladora, sin embargo, la defensa soslaya un aspecto fundamental de la acusación, tal que se atribuye a ambos acusados estar en conocimiento de las armas dispuestas para el robo, y también se les atribuye de modo plural, haber ingresado al local, manteniendo armas con apariencia de armas de fuego, abordando indistinta y alternadamente a las dependientas y clientes del mismo, y es del caso que ambas circunstancias fueron debidamente comprobadas.

De hecho con la declaración de Roldán Oquendo queda en evidencia que Holguin Grajales conocía a los otros dos sujetos, y que él dirigía el trayecto, por lo que respecto de Holguin Grajales no existe ninguna duda en cuanto a que tenía pleno conocimiento de que la concurrencia al sitio del suceso tenía como objetivo cometer un asalto usando armas. Asimismo, con las grabaciones de las cámaras de seguridad del sitio del suceso, se pudo comprobar que Juan David Holguin Grajales junto a otros dos sujetos desarrollar actividades análogas, los tres intimidan y maltratan a las víctimas, y los tres no solo usaron armas, sino que se aprecia que se las intercambian, pudiendo observarse que al menos durante un lapso, Holguin Grajales tuvo en sus manos la ametralladora UZI, dentro del local intimidando a las víctimas, lo cual es plenamente coincidente con la descripción hecha en la acusación, en cuanto a que se concurre a un

lugar, sabiendo que se porta armas, para cometer un asalto, manteniendo en su poder los asaltantes las armas aludidas.

Asimismo, no existe duda de que de Juan David Holguin Grajales al salir del sitio del suceso sube al vehículo dejando ahí el arma a fogeo tipo ametralladora UZI sin marca, calibre 9 mm, adaptada para realizar ciclo de disparo y no hay duda de que cuando es detenido, además portaba una pistola a fogeo color negro sin marca, por lo que no existe ninguna duda acerca de su participación en tal ilícito.

**TRIGÉSIMO** Que en consecuencia no se hará lugar a la solicitud de absolución del acusado, fundamentada por su defensora en una supuesta trasgresión del principio de congruencia, por cuanto dicho principio dice relación con el derecho del acusado a desvirtuar los hechos que se contienen en la imputación penal (y no otros que se den por acreditados en el curso del juicio), dado que en este caso tales hechos, aunque no completamente coincidentes con los indicados en el libelo acusatorio, no le han privado de ejercer adecuadamente su derecho a defensa, dado que desde el momento en que la acusación se atribuye un actuar conjunto, sabiendo que hay armas, y manteniendo dichas armas, (en plural), para cometer un robo con intimidación, se advierte que no ha habido ninguna sorpresa para la defensa. En efecto, los elementos descriptivos de día, hora y lugar han resultado probados lo mismo que la intimidación, el porte del arma por el imputado y la aptitud para el disparo de la misma.

En este contexto, no debe perderse de vista que el principio de congruencia en caso alguno implica una identidad absoluta entre los hechos materia de la acusación y lo que establece el tribunal en la sentencia como realmente probado, sino lo que se persigue con el también denominado principio de correlación es que exista semejanza entre los hechos y circunstancias penalmente relevantes consignados en una y otra, pues lo que en definitiva se persigue con el respeto de la congruencia es ni más ni menos que garantizar la inviolabilidad de la defensa. En la especie el tribunal estableció los sucesos en la forma que más verosímilmente acaecieron y ello en caso alguno escapa del ámbito o extremos que quedaron cubiertos con la descripción fáctica formulada por el Ministerio Público en la acusación. Cabe recordar que es en el juicio Oral donde se recibe la prueba y se establecen los hechos, y es del caso que en esta sede-como ya se razonó- resultó probado que Juan David Holguin Grajales en el contexto de un asalto, en conjunto con otros dos sujetos se intercambiaron armas para intimidar a las víctimas, una de las cuales era la subametralladora incautada luego de la huida en el vehículo usado para llegar al sitio del suceso. En consecuencia, la actividad que desplegó Holguin Grajales con el propósito de obtener la apropiación de las especies, usando el arma aludida, resulta claramente cubierta con lo que se relató en la acusación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que en el caso de Juan Fernando Roldan Oquendo, aun cuando no aun duda de su concierto para el robo con intimidación, y aun cuando existen indicios de que aquel si portaba un arma, y aun cuando las alegaciones de la defensa carecen de plausibilidad, no puede obviarse que la prueba del Ministerio Público, por si sola, no es suficiente para establecer más allá de toda duda razonable el elemento esencial del tipo penal en análisis, esto es, que Roldan Oquendo estuvo en posesión del arma en cuestión al menos durante un instante, y por ende se le absolverá de este delito.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En cuanto al **DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE ALTERADA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 192 E DE LA LEY 18.290**, la defensa planteó que no había adulteración, sino que una mera ocultación atípica. Ahora bien, tal argumentación, sustentada en el mandato constitucional de taxatividad, no puede ser acogida. Al efecto, es necesario tener en consideración que el tipo penal en cuestión está destinado a proteger la seguridad vial al permitirle al Estado conocer, controlar y fiscalizar a los vehículos que, por ley, requieren de placa patente para desplazarse. Ergo, la acción penalmente relevante orientada

a satisfacer el tipo penal en comento supone que el sujeto activo -a sabiendas- altere u oculte información de la placa patente que impida y (o) dificulte dicha identificación. ¿Cabe alguna duda que tapar, deliberadamente, un número de las placas patentes de un vehículo produce, precisamente, el efecto de impedir dicha identificación? Nos parece que la pregunta no resiste análisis en cuanto a una respuesta inequívocamente afirmativa. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) “alterar” supone, para el propósito que nos interesa, “cambiar la esencia o forma de algo”. Al tapar o un número o dígito de una placa patente, su esencia se ve a todas luces alterada, pues -como bien explicaron los funcionarios policiales que declararon en juicio- impide la identificación cual es la placa patente única y por lo tanto tampoco se puede identificar el vehículo.

En efecto, cabe recordar que los dígitos y números de una placa patente, desde la óptica del ámbito de protección de la norma, constituyen la información a partir de la cual el Estado cumple su propósito de poder identificar un vehículo. Luego, la alteración -total o parcial- de esa información (en el caso sub lite, tapar varias letras y números con una cinta negra) tiene, precisamente, el efecto de frustrar dicho propósito, pues muta o altera la información que sirve de base para una posible identificación. La alteración penalmente relevante no exige que ésta sea total o de una magnitud absoluta, pues el tipo objetivo se satisface por el hecho de impedir que la identificación pueda verificarse a partir de la sola confrontación de la información de la placa patente con el banco de datos existente para operativizar dicha identificación. Y eso fue precisamente lo que se verificó en este caso, siendo especialmente ilustrativo lo expuesto por Williams Arriagada Higuera, quien detalló y expuso en las fotografías del vehículo, la forma en que se fijó una cinta adhesiva sobre cada signo de la placa patente, pudiendo concluirse que dicha placa no solo fue tapada, sino que se ejecutó una conducta consistente en procurar distorsionar sus letras y números, asimismo no puede obviarse que el propio acusado Roldan Oquendo, reconoce haber intervenido en aquello, y reconoce haber conducido el vehículo, por lo tanto no hay duda acerca de la configuración del delito y de su participación.

La circunstancia de que, una vez constada la alteración, los agentes estatales pudieran eventualmente dar con la identificación del vehículo por otros medios en nada altera lo razonado, pues esa posibilidad -prospectivamente- siempre estará en mayor o menor medida disponible. El grado de dificultad que ello involucre no constituye un baremo que incida en la tipicidad objetiva, como quiera que aún en la hipótesis propuesta por la defensa (que solo se habría ocultado la patente), lo concreto es que el propósito de la identificación habrá requerido operaciones y acciones ulteriores que, con prescindencia de su grado de complejidad, de no mediar la alteración de la placa patente, habrían resultado innecesarias. Por otro lado, la tesis planteada por la defensa carece de toda plausibilidad ya que alterar las letras y número de una placa patente excede de una mera ocultación, poner cinta adhesivo en las letras de la patente para simular otras letras o distorsionar las originales, es una conducta diversa de solo tapar o esconder una placa patente. Conjuntamente con ello, no puede obviarse otra cuestión crucial: el delito que nos convoca es uno de mera actividad, no de resultado. Dicho de otra forma, la tipicidad objetiva se satisface -como en todo delito de mera actividad- con la sola realización de la acción o verbo rector (conducir, a sabiendas, con una placa patente alterada) descrito en el tipo, sin necesidad de que se cause un resultado disociado de dicha acción, es decir, una alteración fenoménica perceptible en el mundo de los sentidos. Los delitos de mera actividad no originan un curso causal separado de la acción típica, por lo que no es necesaria la verificación de la producción de un resultado causalmente conectado con dicha acción para la satisfacción del tipo objetivo. Por lo mismo, el que eventualmente una patente alterada haya sido susceptible de ser identificada (en este caso desprendiendo la cinta adhesiva) en nada compromete la tipicidad de la acción desplegada, pues mientras estuvo ese número tapado con la cinta en número, ese vehículo no era susceptible de ser identificado.

**TRIGÉSIMO TERCERO. ALEGACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL** Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal, se solicitó por el señor fiscal del Ministerio Público que se tenga presente la notable extensión del mal causado a las víctimas, y que teniendo presente la declaración de Roldan Oquendo, se le imponga una pena de 8 años de privación de libertad, mientras que para Holguin Grajales, pidió una pena de 10 años.

La defensa de Roldan Oquendo, solicitó que junto con la atenuante de irreprochable conducta, se considere concurrente la minorante de colaboración sustancial, en atención a lo declarado por el acusado en el juicio oral, y en razón de ello, pidió que se impusiera una pena de cinco años y un día de privación de libertad por el delito de robo con intimidación, y que las penas del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada, previsto y sancionado en el artículo 192 e de la ley 18.290, se impongan en su mínimo rebajando la pena de multa a 5 unidades tributarias mensuales.

A su turno, la defensa de Holguin Grajales, señaló que favorece al imputado la atenuante de irreprochable conducta, y que en razón de ello se impusieran las penas en su rango mínimo.

**TRIGÉSIMO CUARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.** Que al tenor de los antecedentes del proceso y de las alegaciones de los intervinientes el Tribunal arribó a las siguientes conclusiones respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a) En cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el **número 6 del artículo 11** del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, esta será acogida respecto de los dos acusados, dado que su concurrencia no fue discutida por el Ministerio Público, y consta del extracto de filiación y antecedentes de los encausados, que no registran anotaciones previas, al menos en nuestro país.

b) En cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el **artículo 11 número 9 del Código Penal**, se acogerá la alegación de la defensa de Juan Fernando Roldan Oquendo consistente en que en virtud de la declaración del imputado en el juicio, se ha configurado la circunstancia atenuante prevista en dicha norma, esto es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, por cuanto durante el juicio renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración, ubicándose en el lugar y momento de los hechos, reconociendo haber intervenido en ellos de la forma establecida precedentemente, información ésta que junto a la prueba de cargo contribuyó a formar convicción y decidir su condena, otorgando a la investigación elementos esenciales y sustanciales, en especial en lo que dice relación con el desarrollo fáctico del delito, su participación y sobre todo sobre el concierto previo y el uso de armas, de parte de los otros acusados, de modo que Roldan Oquendo, con su declaración, aportó información para el esclarecimiento de los hechos, la cual se corresponde plenamente con la prueba rendida durante el debate, todo lo cual ha permitido convencer al tribunal que en general los hechos y la participación del enjuiciado, así las cosas puede sostenerse que la declaración que se analiza, ha sido una contribución positiva para la clarificación del suceso, disminuyendo así sustancialmente la labor probatoria del Ministerio Público.

**TRIGÉSIMO QUINTO. DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA.** Que en cuanto al delito de porte de arma prohibida, el artículo 13 de la ley 17798, dispone “Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”

En relación a lo anterior, cabe recordar que el artículo 17 B, de la misma ley dispone “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se

cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.”

Ahora bien, concurriendo en favor de Juan David Holguin Grajales, solo una atenuante, se estima proporcionado al hecho y sus circunstancias de comisión, imponer la pena dentro del rango de presidio menor en su grado máximo, y dentro de dicho tramo imponer el mínimo de la sanción.

En cuanto **al delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada**, el artículo 192 de la ley 18.290, dispone “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51”. En caso de Juan Fernando Roldan Oquendo, concurren por este delito, dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que acorde a lo previsto por el artículo 68 del Código Penal, resulta procedente rebajar la pena en un grado, quedando esta en el tramo de presidio menor en su grado mínimo, y dentro de dicho rango se impondrá el mínimo de la pena, esto es, 61 día de privación de libertad, y en razón del mismo fundamento, unido a lo previsto por el artículo 70 del mismo cuerpo legal, se rebajara la multa a 5 unidades tributarias mensuales, conjuntamente con suspensión y/o inhabilidad de la licencia.

Por último, en relación al delito de **robo con intimidación**, el artículo 436 del Código Penal dispone, “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas” y de acuerdo a lo previsto por el artículo 449 del mismo código, corresponde aplicar el número de dicho artículo, cabe determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado. En tal escenario debe ponderarse que la situación de los dos acusados no es la misma, pero si favorece a cada uno de los acusados la minorante de irreprochable conducta, lo que haría procedente excluir el grado máximo, quedando el rango de penalidad en presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, 5 años y un día a 15 años, y dentro de dicho rango, se estima procedente imponer a Juan David Holguin Grajales, una pena de trece años de privación de libertad, teniendo presente la extensión del mal causado, a las víctimas del asalto, puesto que aun cuando no se logró la sustracción especies, múltiples personas fueron intimidadas, les apuntaron con armas en el cuerpo y en la cabeza, todo ello con extrema violencia, y por lo tanto, es dable concluir que una experiencia de esta naturalizar genero múltiples perjuicios para los afectados, que justifican imponer la pena indicada. Por su parte, en el caso de Juan Fernando Roldan Oquendo, se ha ponderado que además de tener irreprochable conducta, declaró en el juicio oral aportando diversos antecedentes, de modo que su caso, se impondrá una pena de 8 años de privación de libertad.

**TRIGÉSIMO SEXTO. COSTAS.** Que sin perjuicio de haber sido condenados los acusados se les eximirá del pago de las costas del proceso, teniendo presente que han estado privados de libertad por esta causa.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. REGISTRO DE HUELLA.** Que habiendo sido condenado los acusados por uno de los delitos señalados en la letra a) del artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la inclusión de las huellas genéticas del acusado en el Registro de Condenados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. COMISO.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal se dispone el comiso de las armas incautadas y del vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, color blanco, año 2020, PPU. LXJX.12

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 11 número 9, 14 número 1, 15 número 1 y 3, 28, 29, 30, 74, 432, 436, 449 y 450, del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 1, 3 y 13 de la ley 17.798, artículo 192 e de la ley 18.290, artículo 17 de la ley 19.970; y normas legales citadas, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA a JUAN DAVID HOLGUIN GRAJALES**, cédula de identidad número 14.890.641-6, a cumplir la pena de **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí.

II.- Que se **CONDENA a JUAN DAVID HOLGUIN GRAJALES**, cédula de identidad número 14.890.641-6, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del **delito de porte de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798, en grado consumado, acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí.

III.- Que se **CONDENA a JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, cédula de identidad número 14.890.607-6, a cumplir la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí.

IV.- Que se **CONDENA a JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, cédula de identidad número 14.890.607-6, a cumplir la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, conjuntamente con el pago de una **MULTA de 5 unidades tributarias mensuales**, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor **delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 192 E de la ley 18.290, en grado consumado, acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí.

En cuanto a la multa se autoriza el pago de misma, en cinco cuotas iguales y sucesivas.

V.- Que en razón de la condena impuesta en el punto precedente, se impone además a **JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, la pena de **suspensión de la licencia de conductor, en caso de que la tuviere, o la inhabilidad para obtenerla en caso de carezca de ella**, en uno u otro caso **por 5 años**

**VI.-** Que se **ABSUELVE a JUAN FERNANDO ROLDAN OQUENDO**, de la acusación deducida en su contra como presunto autor del **delito de porte de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798, en grado consumado, supuestamente acaecido el 6 de octubre de 2022, en la comuna de Conchalí.

**VII.-** Que las penas impuestas previamente en los puntos I y II, respecto de **Juan David Holguin Grajales**, deberán cumplirse de modo efectivo, y en orden sucesivo, principiando por las más graves, esto es la correspondiente al delito de robo con intimidación, y luego la del delito de Porte de arma de fuego prohibida, para tal efecto, le servirá como abono al sentenciado, el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, esto es un total de **534 días de abono**, según consta de certificación efectuada por el ministro de fe del tribunal.

**VIII.-** Que las penas impuestas previamente en los puntos III, IV y V, respecto de **Juan Fernando Roldan Oquendo**, deberán cumplirse de modo efectivo, y en orden sucesivo, principiando por las más graves, esto es la correspondiente al delito de robo con intimidación y luego la del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente alterada, para tal efecto, le servirá como abono al sentenciado Holguin Grajales, el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, esto es un total de **534 días de abono**, según consta de certificación efectuada por el ministro de fe del tribunal. Asimismo, la pena de suspensión de la licencia de conductor, en caso de que la tuviere, o la inhabilidad para obtenerla en caso de carezca de ella, en uno u otro caso por 5 años, deberá comenzar a regir, una vez que el condenado sea puesto en libertad, dado que si no fuere así, dicha pena resultaría ilusoria, como previene el artículo 74 del Código Penal.

**IX.-** Que no se condena en costas a los acusados en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.

**X.-** Que se dispone el comiso de las especies mencionadas en el considerando trigésimo octavo.

**XI.-** Que, habiendo sido condenados **Juan Fernando Roldan Oquendo y Juan David Holguin Grajales**, por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas de los sentenciados, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

**XII.-** Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Notifíquese, regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por el juez don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS

**RUC N°** 2.200.990.245-0

**ROL INTERNO** 478-2023

**CODIGO DELITO : (802)(10009)(12072)**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ, E INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA DENISSE SARA EHRENFELD EBBINGHAUS, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE Y DON JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, COMO REDACTOR.**